

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE MANUEL IGNACIO
DUSSAN VILLAVECES, RAD. 2017-01025 (CORRIGE
SENTENCIA) .**

Revisadas las diligencias, se advierte que el apoderado de la cónyuge supérstite, mediante escrito visible en el archivo 35 del expediente digital, allegó el ejemplar de la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1192413, por cuanto "verificada las hijuelas el inmueble correspondiente a la partida 7, adjudicado sobrepasa el 100% del derecho de dominio", situación que adujo imposibilitaba el registro de la partición en el referido bien.

Por lo anterior, mediante providencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a los interesados para que indicaran de manera puntual, en qué términos debía ser corregido el trabajo de partición, señalado los porcentajes y valores de cómo debía ser corregida la adjudicación del inmueble 50N-1192413.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la cónyuge supérstite, mediante escrito visible en el archivo 39 digital, indicó que de la partida séptima debe adjudicársele a su poderdante, el 70% del bien al que se viene haciendo alusión y a cada uno de los herederos, señores XIMENA DUSSAN AYA y SERGIO DUSSAN AYA el 15%.

Pues bien, revisado el trabajo de partición aprobado, se advierte que a la señora EVA MARÍA URIBE TOBÓN le fue adjudicada el 70,52186299392097 por ciento de la partida séptima que corresponde al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-1192413.

Por su parte, a la heredera XIMENA DUSSAN AYA, le fue adjudicada el 14,73895676291794 por ciento de la partida séptima que corresponde al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-1192413.

Y de otro lado, al heredero SERGIO DUSSAN AYA, le fue adjudicado el 25 por ciento de la partida séptima que corresponde al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-1192413.

Porcentajes que sumados, arrojan 110.2608197568389 por ciento, es decir, ciertamente sobrepasan el 100% que es el porcentaje total a adjudicar; lo anterior, por cuanto, al adjudicatario SERGIO DUSSAN, de la aludida partida séptima, le fue adjudicado el 25%, cuando realmente le correspondía el mismo porcentaje que a la adjudicataria XIMENA DUSSAN, por tratarse de herederos de igual derecho.

Así las cosas, con el fin de que pueda efectivizarse el registro del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo, proferida el siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1192413, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se dispone la corrección de la misma, en los siguientes términos:

1- PRIMERA HIJUELA ADJUDICADA A LA CÓNYUGE SOBREVIVIENTE EVA MARÍA URIBE TOBÓN C.C. 22.418.400 le corresponde por sus gananciales y cuarta de libre disposición de la herencia: la suma de \$4.530.401.462.50

“PARA PAGÁRSELA SE LE ADJUDICA DE LA SÉPTIMA PARTIDA A LA CÓNYUGE EVA MARÍA URIBE TOBÓN C.C. 22.418.400. La cuota parte del **setenta por ciento (70%)** en común y proindiviso con los herederos universales Ximena y Sergio Dussan Aya, la parcela número diez (10) de la Etapa I y la construcción en el levantada, la cual hizo parte de la mayor extensión denominado SINDAMANOY localizado en la vereda Hierbabuena, sobre la antigua carretera central del norte, jurisdicción del municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, la parcela tiene una cabida o extensión superficial de diez punto setecientos setenta y dos punto cuatro mil seiscientos cincuenta metros cuadrados (10.772.4650 M2). Sobre este inmueble hay una edificación de una casa con área aproximada de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450 M2), la cual no es ésta incluida dentro de la cédula catastral del inmueble. Folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1192413 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, cédula catastral 00-00-0005-0737-807 de la Secretaría de Hacienda de Chía, y la construcción levantada con posterioridad por los compañeros.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el causante y su cónyuge Evamaria Uribe Tobón dentro de la sociedad conyugal, por compra que de él hicieron a Rodrigo Darío Rivera Zamora, según consta en la escritura pública número quinientos siete (507) de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006) de la Notaria Veintidós (22) de Bogotá, registrada en legal forma al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1192413 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y la cédula catastral 00-00-0005-0737-807 en la Secretaría de Hacienda de Chía, y la construcción levantada con posterioridad por los compañeros.

Este inmueble el cien por ciento (100%) se avaluó en la suma de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$3.290.000.000,00) MONEDA CORRIENTE.

La cuota parte del 70 por ciento de la parcela número diez (10) de la Etapa I y construcción en el levantada, la cual hizo parte de la mayor extensión denominado SINDAMANOY localizado en la vereda Hierbabuena, sobre la antigua carretera Central del Norte, jurisdicción del municipio de Chía, lo adjudicado corresponde según su avalúo a la suma de dos mil trescientos tres millones (\$2,303,000,000,00)

VALE LA ADJUDICACIÓN DEL 70 POR CIENTO (70%) LA SUMA DE: DOS MIL TRESCIENTOS TRES MILLONES (\$2,303,000,000,00), MONEDA CORRIENTE.”

2. SEGUNDA HIJUELA PARA XIMENA DUSSAN AYA C.C. 39.786.124. Para liquidar la herencia, corresponde a la heredera universal XIMENA DUSSAN AYA, a título de herencia, POR CONCEPTO DE SU LEGITIMA Y CUARTA DE MEJORAS la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.359.120.438,75) MONEDA CORRIENTE, y para pagársela se le hacen las siguientes adjudicaciones y asignaciones.

“PARA PAGÁRSELA SE LE ADJUDICA DE LA SÉPTIMA PARTIDA A HEREDERA UNIVERSAL XIMENA DUSSAN AYA C.C. 39.786.124. La cuota parte del **quince (15%) en común y proindiviso con el heredero universal Sergio Dussan Aya y Evamaría Uribe Tobón, de la parcela número diez (10) de la Etapa I y la construcción en el levantada, la cual hizo parte de la mayor extensión denominado SINDAMANOY localizado en la vereda Hierbabuena, sobre la antigua carretera central del norte, jurisdicción del municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, la parcela tiene una cabida o extensión superficial de diez punto setecientos setenta y dos punto cuatro mil seiscientos cincuenta metros cuadrados (10.772.4650 M2). Sobre este inmueble hay una edificación de una casa con área aproximada de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450 M2), la cual no está incluida dentro de la cédula catastral del inmueble. Folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1192413 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, cédula catastral 00-00-0005-0737-807 de la Secretaría de Hacienda de Chía, y la construcción levantada con posterioridad por los compañeros.**

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el causante y su cónyuge Evamaría Uribe Tobón dentro de la sociedad conyugal, por compra que de él hicieron a Rodrigo Darío Rivera Zamora, según consta en la escritura pública número quinientos siete (507) de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006) de la Notaria Veintidós (22) de Bogotá, registrada en legal forma al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1192413 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y la

cédula catastral 00-00-0005-0737-807 en la Secretaría de Hacienda de Chía, y la construcción levantada con posterioridad por los compañeros.

Este inmueble el cien por ciento (100%) se avaluó en la suma de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$3.290.000.000,00) MONEDA CORRIENTE.

La cuota parte del 15 por ciento de la parcela número diez (10) de la Etapa I y construcción en el levantada, la cual hizo parte de la mayor extensión denominado SINDAMANOY localizado en la vereda Hierbabuena, sobre la antigua carretera Central del Norte, jurisdicción del municipio de Chía, adjudicado corresponde según su avalúo a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$493,500,000) MONEDA CORRIENTE.

VALE LA ADJUDICACIÓN DEL 15 POR CIENTO (15%) LA SUMA DE: de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$493,500,000) MONEDA CORRIENTE."

3. TERCERA HIJUELA PARA SERGIO DUSSAN AYA C.C. 80.416.160. Para liquidar la herencia, corresponde al heredero universal SERGIO DUSSAN AYA, a título de herencia y cuarta de mejoras, la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.359.120.438,75) MONEDA CORRIENTE, y para pagársela se le hacen las siguientes adjudicaciones y asignaciones.

"PARA PAGÁRSELA SE LE ADJUDICA DE LA SÉPTIMA PARTIDA PARA EL HEREDERO UNIVERSAL SERGIO DUSSAN AYA C.C. 80.416.160. La cuota parte del **quince (15%)** en común y proindiviso con la heredera universal Ximena Dussan Aya y Evamaría Uribe Tobón, de la parcela número diez (10) de la Etapa I y la construcción en el levantada, la cual hizo parte de la mayor extensión denominado SINDAMANOY localizado en la vereda Hierbabuena, sobre la antigua carretera central del norte, jurisdicción del municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, la parcela tiene una cabida o extensión superficial de diez punto setecientos setenta y dos punto cuatro mil seiscientos cincuenta metros cuadrados (10.772.4650 M2). Sobre este inmueble hay una edificación de una casa con área aproximada de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450 M2), la cual no es'ta incluida dentro de

la cédula catastral del inmueble. Folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1192413 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, cédula catastral 00-00-0005-0737-807 de la Secretaría de Hacienda de Chía, y la construcción levantada con posterioridad por los compañeros.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el causante y su cónyuge Evamaría Uribe Tobón dentro de la sociedad conyugal, por compra que de él hicieron a Rodrigo Darío Rivera Zamora, según consta en la escritura pública número quinientos siete (507) de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006) de la Notaria Veintidós (22) de Bogotá, registrada en legal forma al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1192413 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y la cédula catastral 00-00-0005-0737-807 en la Secretaría de Hacienda de Chía, y la construcción levantada con posterioridad por los compañeros.

Este inmueble el cien por ciento (100%) se avaluó en la suma de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$3.290.000.000,00) MONEDA CORRIENTE.

La cuota parte del 15 por ciento de la parcela número diez (10) de la Etapa I y construcción en el levantada, la cual hizo parte de la mayor extensión denominado SINDAMANOY localizado en la vereda Hierbabuena, sobre la antigua carretera Central del Norte, jurisdicción del municipio de Chía, adjudicado corresponde según su avalúo a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$493,500,000) MONEDA CORRIENTE.

VALE LA ADJUDICACIÓN DEL 15 POR CIENTO (15%) LA SUMA DE: de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$493,500,000) MONEDA CORRIENTE."

En los anteriores términos, deberá entenderse corregido el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Finalmente, se ordenará notificar el presente auto, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 286 del C. G. del P. y la protocolización del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad,

R E S U E L V E

PRIMERO: *CORREGIR el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *se ordena la notificación de la presente providencia, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 286 del C. G. del P.*

TERCERO: *Cumplido lo anterior, se ordena protocolizar el presente auto junto con el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de la partición citada en líneas precedentes.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d8fb505561a75fd5f215e4af6e2803d39993cd699def740b1862f309a13380**

Documento generado en 22/04/2024 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE MARÍA ALBILIA CASTRO DE MALDONADO Y RAÚL MALDONADO BERNAL, RAD. 2017-01258.

Téngase en cuenta que los herederos reconocidos, a través de su apoderado, manifestaron que repudian la herencia de su padre, quien en vida se identificó como RAÚL MALDONADO BERNAL [Archivo 32].

Asimismo, obre en autos, la manifestación realizada por el heredero GERSON MALDONADO CASTRO, a través del escrito que cuenta con reconocimiento de firma ante el Consulado General de Colombia, mediante el cual manifestó repudiar la herencia de ambos progenitores [Archivo 34].

Por Secretaría, de manera inmediata, efectúese el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria del señor RAÚL MALDONADO BERNAL, orden que fue dada mediante providencia de fecha 02 de noviembre de 2023 y a la cual no se le ha dado cumplimiento. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Vencido el término de emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0170b2681a95cb687e14091bd37382a8956658e23cfa743e16a63249b4840f**

Documento generado en 22/04/2024 03:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE CLAUDIA MARITZA VALLEJO RICO en contra de los herederos determinados del hoy fallecido HERIBERTO VALLEJO ARDILA, señores GLORIA EDITH y HERIBERTO VALLEJO RICO, así como en contra de los herederos indeterminados del mismo, RAD. 2018-00197.

Por haber sido interpuesto el recurso de apelación por la apoderada de la parte demandante [Archivo 77] y el apoderado de la parte pasiva [Archivo 78], en contra de la sentencia del cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024) [Archivo 75], el mismo se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO para que se surta su trámite ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

Por secretaría, remítase el expediente digital en la forma y términos de los artículos 322 y ss. del C. G. del P., previas constancias del caso. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16a2751c11ee95714ed9cea39f14599aff80a89bf09af166ec1d89042404eee**

Documento generado en 22/04/2024 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER DE CARLOS EDUARDO TRIVIÑO MORCOTE EN CONTRA DE STHEFANY ROJAS ALEJALDE, RAD. 2019-00172 (SENTENCIA)

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia en el proceso de la referencia, con apoyo en las siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. El señor CARLOS EDUARDO TRIVIÑO MORCOTE, a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora STHEFANY ROJAS ELEJALDE, en la que manifestó que las partes de la contienda procrearon una niña, a quien le dieron el nombre de nombre V.T.R., quien nació el 16 de abril de 2016, tal y como consta en el registro civil de nacimiento de la citada niña.

Teniendo en cuenta que la madre de la niña V.T.R. no le dejaba al padre visitar a su hija, el demandante se vio en la necesidad de acudir a la Comisaría Novena de Familia de Fontibón con el fin de establecer la custodia, cuidado personal, alimentos, educación, salud, vestuario, visitas y recreación. El 18 de mayo de 2017, se levantó el acta de conciliación No. 1428-17 R.U.G. No. 1330-17, donde además de los ítems relacionados, acordaron respecto de las visitas, lo siguiente: "el progenitor recogerá a su hija cada ocho días, el día sábado de 08:00 am . 5pm, el progenitor garantizará la protección integral de su hija cuando se encuentre bajo su cuidado"; en el acta de conciliación quedó claro que "presta mérito ejecutivo y

1

rige a partir de la fecha, o sea el día 18 de mayo de 2017".

Desde la época en que se llevó a cabo la aludida conciliación, la señora STHEFANY ROJAS ELEJANDE, madre de V.T.R., se ha negado sistemáticamente a dar cumplimiento con la regulación de visitas acordadas con CARLOS EDUARDO TRIVIÑO MORCOTE, aquí demandante, es decir, está violando el derecho a que tiene el padre a disfrutar de su menor hija, a pesar de estar él cumpliendo en debida forma con las obligaciones de dar alimentos, educación, vestuario, salud, etc.

La demandada amenaza constantemente al demandante que se va a llevar a la niña a la ciudad de Ibagué en donde vive la abuelita materna, señora FRANCY ELEJALDE con lo cual se estaría injustamente privando del trato personal del padre, incumpliendo así una vez más con lo convenido en la conciliación de marras. El demandante no ha podido tener una relación de amor, protección y comunicación regular con su hija, que son necesarios para el desarrollo integral de la menor, debido a los obstáculos puestos por la accionada, con el único fin de no permitir las visitas del progenitor con VALENTINA.

Ante el evidente incumplimiento por parte de la demandada del acta de conciliación, se ha acudido a la acción ejecutiva con el objeto de obligarla a que el padre, CARLOS EDUARDO TRIVIÑO tenga efectivamente derecho a visitar a su hija VALENTINA TRIVIÑO ROJAS, tal y como quedó establecido en el documento en comento.

En consecuencia, solicitó se ordene a la demandada STHEFANY ROJAS ELEJANDE a dar cumplimiento a lo acordado en el acta de conciliación No. 1428-17 R.U.G. No. 1330-17 de fecha 18 de mayo de 2017, respecto a lo

establecido en la regulación de visitas y, se condene en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

2°. La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial el 12 de febrero de 2019 y mediante auto del 19 de ese mismo mes y año, el Juzgado dispuso librar la orden de pago con el fin de que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del auto, la demandada procediera, a favor del demandante, a dar cumplimiento a la obligación de hacer (visitas) acordada en audiencia de conciliación extrajudicial que data del 18 de mayo de 2017. Posteriormente, por auto del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado aclaró la orden impartida en el sentido de "librar mandamiento ejecutivo en contra de STEFANY ROJAS ELEJALDE para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto, efectúe la obligación de hacer contenida en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 18 de mayo de 2017, a favor del señor CARLOS EDUARDO TRIVIÑO MORCOTE respecto de las visitas de la menor VALENTINA TRIVIÑO ROJAS.

3°. La demandada STEFANY ROJAS ELEJALDE, actuando a través de apoderada judicial, dio respuesta a la demanda, manifestando frente a los hechos, ser ciertos el primero, el tercero, el cuarto, y noveno; ser parcialmente cierto el segundo, y no ser ciertos los demás. Se opuso a las pretensiones de la demanda, especialmente a que el demandante visite a su hija hasta tanto no cumpla con el pago total de lo adeudado por las cuotas alimentarias señaladas por la Comisaría Décima de Familia de Bogotá y los reajustes anuales. Planteó las siguientes excepciones de fondo: **"FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR"**; la fundamentó en que el demandado ha disfrutado de las visitas con su hija aun en días no establecidos con más frecuencia de la acordada, como se prueba con la abundantemente prueba documental aportada.

"PÉRDIDA DEL DERECHO DE VISITAS POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTAR A SU HIJA" la fundamentó en que el inciso décimo del artículo 129 estableció que cuando el alimentante no cumple con la obligación alimentaria no puede exigir custodia y cuidado personal, ni otros derechos, entre ellos, el derecho a solicitar visitas.

"FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA", la que sustentó en que el alimentante debe a la fecha de contestación de la demanda, la suma de \$6.538.350.00 de cuotas alimentarias, mas \$411.800 por mudas de ropa y \$919.000 de copagos de salud. En consecuencia, no puede solicitar visitas por incumplimiento de la obligación alimentaria, tal como lo señala el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, razón por la que no está legitimada para demandar.

4°. Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir el fallo, como son la capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar la respectiva sentencia, como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, pues con la demanda, fueron allegados como elemento de prueba, el ejemplar del registro civil de nacimiento de VALENTINA TRIVIÑO ROJAS, nacida el 16 de abril de 2016, documento del que se desprende que las partes de esta contienda son los progenitores.

Por otra parte, fue allegado como título ejecutivo, el ejemplar del acta de conciliación celebrada el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) ante la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad en la que los padres de la niña, determinaron en torno a las visitas, lo siguiente: **"Las visitas se establecerán de la siguiente manera: El progenitor recogerá a su hija cada 8 días, el día sábado de 08:00 am - 5:00 pm. El progenitor garantizará la protección integral de su hija cuando se encuentre bajo su cuidado. Bajo ninguna circunstancia las visitas se podrán realizar bajo el efecto del alcohol o sustancias psicoactivas por parte de los progenitores"**.

En este caso, como puede advertirse de lo expuesto en los antecedentes de este proceso, se tiene que se pretende por esta vía, lograr la obtención del cumplimiento del régimen de visitas que suscribieron los padres de la niña en el acta de conciliación a la que se alude; mecanismo procesal que resulta idóneo, tal y como lo expuso la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016¹, cuya parte pertinente dijo: "Aclarado que no se trata de cuestionar la medida judicial sino de procurar su ejecución, la Sala precisa que el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas fijado por el Juez Primero de Familia de Cúcuta es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso.

La parte demandada, aportó como elemento de prueba, entre otros, el ejemplar de la comunicación remitida a la misma por parte de la Comisaría Décima de Familia, mediante la cual se le informó que mediante providencia del 6 de junio de 2018 proferido por la Comisaría Décima se dispuso otorgar medida de protección

¹Sentencia T-431 de fecha 11 de Agosto de 2016, siendo M.P. DRA. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

definitiva a favor de la señora STEFANY ROJAS ELEJALDE y conminar al accionado señor CARLOS EDUARDO TRIVIÑO MORCOTE para que cese inmediatamente "se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación", en contra de la accionante y/o en presencia de su hija en común, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996. Así mismo, se les ordenó a ambos extremos de esa contienda, asistieran a un tratamiento por sicología en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, para el manejo de la agresividad verbal y física, control de impulsos, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos, presentando a la Comisaría el informe del tratamiento.

De igual manera, aportó el ejemplar de la providencia del 24 de abril de 2019 proferida por la comisaría Décima de Familia en la que declaró probado el incumplimiento por parte del señor CARLOS EDUARDO TRIVIÑO MORCOTE Y LE IMPUSO COMO MULTA, EL VALOR EQUIVALENTE A TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. CORRESPONDIENTES AL VALOR DE \$2.484.348.

Como prueba allegada por la parte ejecutante dentro del término del traslado de las excepciones, la parte actora allegó unas conversaciones de WhatsApp en la que la parte pertinente de las mismas se lee: Si yo tengo pareja o no eso no tiene que ver con mi hija".

"Pues ya sabe que si está con alguien no está con la niña".

"Y no va a estar con la niña mientras esté con ella".

"déjeme ver a la niña"

"Stefany usted sabe que tengo el derecho".

"Derecho ni que nada

"Si espere que ya se la dejo ver y quédese esperando.

"Pues si está con alguien no esta con la niña"

"Y no va a estar con la niña mientras no esté con alguien".

Presentó el ejemplar de la demanda ejecutiva de alimentos y de acuerdo con el proceso allegado por el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, al 9 de septiembre de 2021, el Despacho no había proferido sentencia o el auto que dispusiera seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite del proceso se recaudaron los siguientes medos de prueba:

La demandada STEFANNY ROJAS, refirió tener a su cargo a la niña objeto de este proceso y que se encuentra residiendo en la ciudad de Ibagué desde hace tres años; que el demandante siempre supo que ella se iba para dicha ciudad, además, tiene el número telefónico del inmueble en el que irían a vivir. Que en el último año o año y medio, el demandante ha tenido a la niña a solas la recoge, la lleva y se queda en un hotel con la niña, comparte con las tías Catalina, su prima Mariana, y siempre ha tenido contacto con la niña: que años atrás no la dejaba salir sola, pero en los últimos años sí, cuando Carlos viaja, le hace entrega de la niña. Refirió que las visitas nunca fueron suspendidas, ni por algún Juez o por algún funcionario administrativo; argumentó que en la medida de protección no quedó escrito que las visitas quedaran suspendidas. Que en un momento sí suspendió las visitas por seguridad de ella y de la menor.

El demandante, CARLOS EDUARDO TRIVIÑO, dijo que ha visitado a la niña, no con frecuencia porque cuando ha ido a Ibagué, Stefany no la dejaba ver. En los últimos meses sí la ha dejado ver pero bajo condiciones y antes de

eso, eran muy esporádicas bajo el argumento de que como no estaba al día en los alimentos, hasta cuando Stefany volvió a dejarle ver a la niña y la relación ha mejorado bastante y también el contacto por video llamada. Que dejó de ver a la niña casi un año, pero los últimos meses sí ha podido ver a su menor hija. Que veía a la niña antes de que Stefany fuera a Ibagué la veía cada ocho días o cuando le pedía a Stefany que si podía pasar a verla. Que en ocasiones la demandada no le dejaba ver a la niña antes de que se fuera para Ibagué. Que durante la pandemia al principio, no podía ver a la niña, solo la vio una vez y solo era voluntad de Stefany para que la pudiera ver y decía si sí o no; que durante la pandemia pudo ver a la niña unas tres o cuatro meses época para la cual la niña tenía cuatro años. Que en este momento él no debe ningún valor por cuota alimentaria.

CATALINA TRIVIÑO MORCOTE, Dijo tener conocimiento que entre las partes existe un acuerdo de voluntades frente a las visitas, hecho de lo que sabe por comentarios de su hermano. Dijo que la demandada no ha cumplido a cabalidad con las visitas y por ello es el proceso; que lo que sabe es que cuando su hermano ha visto a la niña es cuando Stefany quiere y piensa que los condicionamientos es porque el demandante tiene una pareja sin embargo, la pareja de su hermano nunca ha visto a la niña, lo que le consta por las fotos y además porque a veces ella, la declarante está ahí. Que el demandante ha cumplido con las obligaciones alimentarias; la tiene en clase de equitación; la ropa no le falta; por comentarios de su hermano, antes de la pandemia, su hermano veía a la niña cuando Stefany quería; cuando la niña tenía año o año y medio Stefany salía en la visita, que ella ha ido con su hermano a Ibagué cuando Stefany se lo ha permitido, pero no la deja salir de Ibagué; que su hermano la recoge al medio día; que su hermano no desaprovecha cuando Stefany deja ver a la niña; que en el mes de diciembre le permitió

verla en dos ocasiones; en abril de igual manera se lo permitió ver sin que ella estuviera presente; que se han quedado en el hotel Stelar Altamira porque Stefany la ha dejado llevar allá; que la niña cuando ve a su hermano se advierte que tiene un apego porque su hermano es muy especial; es bastante emocional hacia él.

GONZALO ALEJANDRO TRIVIÑO MORCCOTE, hermano del demandante, refirió que Stefany, la madre de Valentina, no le permite a su hermano que vea a la niña, solo cuando ella lo disponga y bajo las imposiciones de ella, lo que los ha aislado a ellos como familia, dado que la niña está viviendo en Ibagué; que su hermano se desvive por su hija, que su hermano trabaja y le paga; que él, el declarante, quisiera verla; que lo que está haciendo Valentina es imponer su voluntad sobre el derecho de la niña y CARLOS siempre ha estado ahí como buen papá y solo le da lo mejor a la niña; que stefany se radicó con la niña a Ibagué hace como unos dos años y que una de las razones por las que se fue, es para alejarlos de Valentina; refirió que Stefany le ha imposibilitado a su hermano ver a la niña; que de enero a junio de ese año, la ha visto unas cuatro veces y la última vez, la vio hace poco para matricular a la menor. Que desde que la niña está en Ibagué no ha podido ver a la niña, ha visto el contacto entre padre e hija a través de videos; mientras que estuvo en Bogotá sí los vio, y la niña era muy tierna.

JOHANA ALEXANDRA GUZMÁN LEÓN, dijo conocer a la niña desde que nació y supo que desde que chiquita, el papá siempre tuvo la oportunidad de ver a la niña; que por seguridad de ella y la niña tuvo que restringir las visitas. Que luego del nacimiento de la niña, las discusiones entre Stefany y Carlos fueron peores, y tiene entendido que Stefany llevó el caso a la Comisaría de Familia y la recomendación que le dieron era que se fuera de Bogotá, circunstancia que sabe por comentarios de

Stefany; que a veces Carlos cumplía con la cuota alimentaria y en oportunidades no, lo sabe porque a Stefany se veía alcanzada de dinero y por los chat que le hacía ver la demandada. Dijo conocer al demandante unos seis o siete años antes de que naciera Valentina; no tiene conocimiento quién pago los servicios de la niñera que tenía la niña y que en este momento Stefany está en Ibagué desde hace dos años junto con la niña y luego de pandemia, ella se quedó en Ibagué.

De acuerdo con los medios de prueba presentados al Despacho, quedó evidenciado que el régimen de visitas que en su momento fue pactado en el título ejecutivo no ha sido cumplido cabalmente por la parte ejecutada, pues de acuerdo con la prueba documental aportada por la parte actora al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas, es claro el impedimento que en su momento puso la progenitora de la niña para que el progenitor pudiera compartir con la pequeña; como ejemplo, en una de las conversaciones aportadas como elemento de prueba, se lee: **"Pues ya sabe que si está con alguien no está con la niña". "Y no va a estar con la niña mientras esté con ella"**. Elementos de prueba que no fueron redargüidos de falsos.

Aunado a lo anterior, se encuentra la prueba testimonial de cargo quien de manera clara expuso que las visitas que realizaba el demandante a su menor hija eran intermitentes por el querer de la demandada, como ejemplo, se encuentra la manifestación hecha por la declarante CATALINA TRIVÑO MORCOTE, pues en parte de su declaración expuso que ella ha ido con su hermano a Ibagué cuando Stefany se lo ha permitido, pero no la deja salir de la ciudad; que su hermano la recoge al medio día; y que él no desaprovecha cuando Stefany deja ver a su hija; que cuando Stefany le permite ver a la niña su hermano va.

Es decir, que conforme con los elementos de prueba, las visitas que deben ser llevadas a cabo cada ocho días, conforme con el título ejecutivo, no se han cumplido cabalmente. Por ello, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, se proseguirá con la ejecución en los términos de la orden de apremio; ahora, no se condenará en perjuicios, dado que la parte actora no lo solicitó en el escrito de demanda y se condenará en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijará como agencias en derecho, el valor equivalente a medio salario mínimo legal.

*Por otra parte, frente a las excepciones planteadas por la parte pasiva, se tiene que la primera de ellas la denominó: **"FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR"**; la fundamentó en que el demandado ha disfrutado de las visitas con su hija aun en días no establecidos con más frecuencia de la acordada, como se prueba con la abundantemente prueba documental aportada"; esta excepción está llamada a fracasar, pues como viene de verse, quedó demostrado que aun cuando el demandante ha podido ver a la niña en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, no lo ha podido realizar con la periodicidad prevista en el título ejecutivo, circunstancia que originó justamente la presente demanda; de allí que esta excepción está condenada al fracaso.*

*En cuanto a las excepciones que denominó **"PÉRDIDA DEL DERECHO DE VISITAS POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTAR A SU HIJA"** y **"FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA"**, se tiene que ambas fueron fundamentadas en similares supuestos fácticos, que no fueron otros que el incumplimiento por parte del demandado en proveer los alimentos de la niña y que de acuerdo con lo establecido en el inciso décimo del artículo 129 del C.I. Y A. prevé que cuando el alimentante no cumple con la obligación alimentaria no puede exigir custodia y cuidado personal,*

ni otros derechos, entre ellos, el derecho a solicitar visitas.

Excepción que está condenada al fracaso, en primer lugar, porque conforme con el proceso ejecutivo de alimentos que remitió el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, hasta la actuación procesal que fue remitida por dicho Despacho Judicial, no se evidenció que el Juzgado hubiera ordenado seguir adelante la ejecución, es decir, que no está evidenciado el incumplimiento de proveer los alimentos por parte del demandante hacia su menor hija y en segundo lugar, porque en todo caso, aunque se aceptara en gracia de discusión que el demandado haya incumplido con la provisión de los alimentos de la niña, ello no ha sido obstáculo para que el progenitor pudiera ver ocasionalmente a su menor hija; además, bien sabido es que debe propenderse porque la relación paterno filial se mantenga, siendo un derecho constitucional de los menores, tener una familia y no ser separado de ella.

Así las cosas, se declarará infundadas las excepciones de fondo propuestas y se dispondrá seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo; y se condenará en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijará como agencias en derecho, el valor equivalente al 50% de un salario mínimo legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones planteadas por la parte ejecutada y que denominó "**FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR**", **PÉRDIDA DEL DERECHO DE VISITAS POR**

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTAR A SU HIJA” y “FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA” conforme se dijo en la parte considerativa del fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme con el mandamiento ejecutivo librado por auto del 19 de febrero de 2019, aclarado posteriormente por providencia de fecha 20 de marzo de 2019, en favor del señor **CARLOS EDUARDO TRIVIÑO** en contra de la señora **STHEFANY ROJAS ELEJALDE**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, el valor equivalente a medio salario mínimo legal. Tásense.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a142e4b4f9f76ae7d7cede35135599315652699625ab25496f394d761bc7443b**

Documento generado en 22/04/2024 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN DE BARBARA SANTOFIMIO VIUDA DE MARTÍN, RAD. 2019-00364.

Visto el ejemplar del registro civil de nacimiento del señor **ALFONSO MOLINA SANTOFIMIO**, el cual obra a folio 49 del expediente digital, se reconoce como heredero dentro de la presente sucesión, en calidad de hijo de la causante.

De otra parte, se reconoce personería al abogado **ALAN STIVEN GALLEGO LÓPEZ**, como apoderado del heredero aquí reconocido, en los términos y para los fines del poder a él conferido [Archivo 49].

De la solicitud presentada por el apoderado de la heredera **ROSA AMINTA MARTIN DE SANTOS**, visible en el archivo 51 del expediente digital, se corre traslado a los demás interesados por el término de tres (3) días, para que manifiesten si coadyuvan la solicitud de que la citada ciudadana sea nombrada como representante de la sucesión ante la DIAN.

Por otra parte, se insta a los señores **SILVIA LUCÍA MOLINA HIGUERA** y **FRANCISCO JOSÉ MOLINA HIGUERA**, para que den cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de allegar los respectivos registros civiles de nacimiento y defunción del señor **JOSÉ MANUEL MOLINA SANTOFIMIO (Q.E.P.D.)**, para acreditar su parentesco con la causante.

mm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f8c3e6ac6066aa6f514c95a23a23c50d24f1ab3fad42f16c4814055c192d6f**

Documento generado en 22/04/2024 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORA
JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enviado por correo electrónico

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO:	No. 2019-364
DEMANDANTE:	ROSA AMINTA MARTIN DE SANTOS
CAUSANTE:	BARBARA SANTOFIMIO VDA DE MARTIN

SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO, mayor de edad, igualmente domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.155.630 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 165.196 del C.S. de la J.; obrando en nombre y representación judicial de la señora **ROSA AMINTA MARTIN DE SANTOS**; con el debido respeto me dirijo al despacho para manifestar y solicitar lo siguiente:

MANIFESTACIONES:

1. En respuesta remitida por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, informó que ese debía solicitar cita para la actualización del Registro Único Tributario- RUT, de la sucesión ilíquida, posterior a ello, proceder a presentar las declaraciones de renta que por ley corresponda a cargo de la causante.
2. En respuesta a lo anterior, verificados los requisitos para solicitar el Rut de Sucesión ilíquida es necesario que los herederos designen el administrador de la herencia que en su efecto nombren un representante de la sucesión para que realice dicho trámite ante la DIAN.
3. Así las cosas, entre los abogados reconocidos en el proceso, esto es el Dr. **FERNANDO ZABALETA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.311.118 expedida en Villavicencio., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.827 del C.S. de la J.; obrando en nombre y representación judicial de la señora **GLADYS MOLINA SANTOFIMIO**; y el Dr. **ARLEY STIVENS BERNAL GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.448.094 expedida en Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 326.384 del C.S. de la J.; obrando en nombre y representación judicial de la señora **MYRIAM MARTIN DE CASTILLO**, realizamos varias reuniones a fin de que nuestros representados se colocaran de acuerdo quien sería el representante para realizar la inscripción del RUT, ante la Dian y cumplir con el requerimiento sin lograr que algún de ellos lo aceptara, así como mancomunadamente pudimos llegar a un acuerdo para la presentación de los inventarios y avalúos en el presente proceso.
4. Es necesario solicitar ante su Señoría constancia del trámite, conforme a lo preceptuado en el Estatuto tributario y al Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, tal como lo solicita la Dian, para tramitar el RUT de sucesión ilíquida, el cual lo menciona así:

“Documento expedido por la autoridad competente, indicando el nombre completo, documento de identificación y calidad con la que se actúa en la sucesión, ya sea como albacea, heredero con administración de bienes, o curador de la herencia yacente.”
5. Así las cosas, y en vista de lo anterior, mi representada ha manifestado su disposición de asumir la representación ante la DIAN, en aras de continuar con el trámite, y proceder a solicitar el RUT de sucesión ilíquida.

SOLICITUD

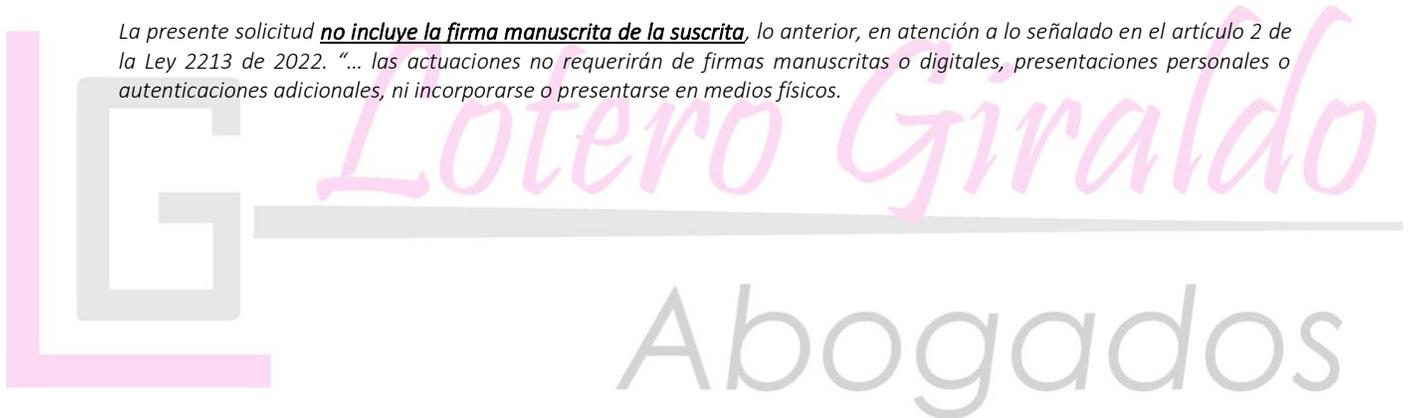
Por lo anterior, me dirijo a su Señoría, para solicitar que se le autorice, y por tanto se expida certificación dirigida a la DIAN, (Conforme lo establece el DUR 1625 DE 2016), sobre la calidad de mi representada, la señora **ROSA AMINTA MARTIN DE SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.468.579 de Bogotá, en calidad de heredera reconocida en el proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 572 del Estatuto Tributario, literal D, y cumplir con los requerimientos de la DIAN.

Señora Jueza, con todo respeto.

Atentamente,

Sandra Milena Lotero Giraldo
C.C. No. 53.155.630
T.P. No. 165.196 del C.S. de la J.
Correo electrónico: sandra@loteroabogados.com
Celular: 305-4818923

La presente solicitud **no incluye la firma manuscrita de la suscrita**, lo anterior, en atención a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022. "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.



RE: SOLICITUD CERITIFCACION DIAN - PARA CUMPLIR REQUERIMIENTO

Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/03/2024 8:30

Para:Sandra Lotero <SANDRA@LOTEROABOGADOS.COM>

Dando alcance al correo anterior, me permito informar que el proceso se encuentra al Despacho desde el 13 de marzo de 2024. Por lo anterior, la certificación se expedirá una vez salga del mismo.

Cordialmente,

Julio Montañez R.
Asistente Social

De: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 8:25

Para: Sandra Lotero <SANDRA@LOTEROABOGADOS.COM>

Asunto: RE: SOLICITUD CERITIFCACION DIAN - PARA CUMPLIR REQUERIMIENTO

Atento saludo.

Para la expedición de certificaciones, el peticionario debe consignar en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del convenio 14975 del Banco Agrario la suma de \$8.250 y allegar al Juzgado el recibo de pago para proceder con el trámite respectivo.

Julio Montañez R.
Asistente Social

De: Sandra Lotero <sandra@loteroabogados.com>

Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 8:00

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Lotero Giraldo Abogados <asistenteloteroabogados@hotmail.com>

Asunto: SOLICITUD CERITIFCACION DIAN - PARA CUMPLIR REQUERIMIENTO

SEÑORA

JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviado por correo electrónico

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO:	No. 2019-364
DEMANDANTE:	ROSA AMINTA MARTIN DE SANTOS
CAUSANTE:	BARBARA SANTOFIMIO VDA DE MARTIN

SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO, mayor de edad, igualmente domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.155.630 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 165.196 del C.S. de la J.; obrando en nombre y representación judicial de la señora **ROSA AMINTA MARTIN DE SANTOS**; con el debido respeto me dirijo al despacho para realizar solicitud que llevo en memorial adjunto.

De la Señora Juez,



Sandra M. Lotero Giraldo

Abogada

Dirección Calle 12 B No. 8 A- 03, Oficina 203

Tel. 3138111905 – 3054818923 - (601) 2819973

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INSTESTADA DE DIÓGENES ROSELINO OJEDA
ARAQUE, RAD. 2021-00452.**

Dado que los interesados no han acreditado el cumplimiento a lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante oficio radicado 8444-2021 del 20 de junio de 2023 [Archivo 33], se dispone OFICIAR a dicha entidad para que informe si se puede continuar con el trámite del proceso de la sucesión de la referencia, en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario. Secretaría, proceda de conformidad.

Obtenida la respuesta de la Autoridad Tributaria, se resolverá sobre la solicitud de nombrar partidador, contenida en el archivo digital 37.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8985decb51f2d9811e593117774233d73f63edd6af86993ea348f876a15bb5**

Documento generado en 22/04/2024 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE PRIVACION PATRIA POTESTAD DE DARLENE
VERONICA MORENO VIDALES EN CONTRA DE WILMAR ALEJANDRO
ROJAS MORENO, RAD. 2021-00484 (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora DARLENE VERÓNICA MORENO VIDALES, actuando EN REPRESENTACIÓN del menor N.A.R.M., presentó demanda en contra del señor WILMAR ALEJANDRO ROJAS MORENO, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Privar los derechos de patria potestad que el demandado WILMAR ALEJANDRO ROJAS MORENO tiene respecto de su menor hijo NICOLAS ALEJANDRO ROJAS MORENO, por haber incurrido en la causal 2ª del artículo 315 del C.C., consistente en el abandono total e injustificado de sus obligaciones afectivas, morales, sociales y económicas que le competen para con el menor

b. Otorgar y radicar en forma exclusiva en cabeza de la demandante, señora DARLENE VERÓNICA MORENO VIDALES, en su condición de progenitora del menor NICOLAS ALEJANDRO ROJAS MORENO, el ejercicio exclusivo de los derechos de patria potestad del menor, por poseer la demandante las condiciones sociales, morales, afectivas y económicas, aptas para proporcionarle al niño un buen desarrollo integral y ejercer a cabalidad la representación del mismo.

c. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño N.A.R.M.

d. Condenar en costas a la parte demandada.

2°. Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. La demandante y el demandado iniciaron una relación sentimental y posteriormente decidieron irse a convivir en unión marital de hecho y que dichas relaciones sentimentales y unión marital de hecho fueron públicas; fruto de la unión marital de hecho, nació el menor N.A.R.M., nacimiento que fue inscrito en la Notaría 59 de esta ciudad.

b. La demandante, durante el tiempo de la convivencia que sostuvo con el demandado, "sufrió por la completa irresponsabilidad del demandado a nivel físico, moral y económico, hechos estos que dieron lugar a que se terminara la unión marital de hecho por ellos sostenida; por ello, el demandado "la abandonó, rompiendo todo tipo de contacto con la demandante y posteriormente con su menor hijo N.A.R.M., el citado menor desde la fecha de su nacimiento, quedó y permanece bajo la tenencia, custodia y cuidado personal de la demandante, como se podrá verificar y mediante testimonio de los testigos citados en el ítem probatorio".

c. El demandado, desde la fecha de terminación de la unión marital de hecho, dejó a su hijo N.A.R.M. abandonado y se ha sustraído completamente del cumplimiento de la obligación alimentaria y moral con respecto al referido menor. Ante el reiterado incumplimiento e las obligaciones alimentarias, la demandante citó al padre del niño a una audiencia de conciliación ante el Centro Zonal de Bosa del ICBF, la que se llevó a cabo el 23 de julio de 2014; conciliación que nunca cumplió ante este hecho, la demandante instauró en contra del demandado una denuncia penal por inasistencia alimentaria.

d. Desde que se dio por terminada la unión marital de hecho, el demandado WILMAR ALEJANDRO ROJAS MORENO, no tiene contacto directo o telefónico con su hijo y por ello, ante el total abandono e incumplimiento de las obligaciones frente al niño, no solo a nivel alimentario, sino moral, afectivo,

físico, aquél ha venido incumpliendo lo preceptuado en la casual 2ª del artículo 315 del C.C., "consistente en el abandono total e injustificado de sus obligaciones afectivas, morales, sociales y económicas que le competen para con el precitado menor.

e. Es la demandante quien junto con su familia extensa, son las personas que proveen de todo lo necesario para el pleno desarrollo integral del menor N.A.R.M., suministrándole completamente los requerimientos a nivel alimentario, moral, afectivo y físico, y por tanto es ella la persona ideal para ejercer la representación legal del niño al estar dispuesta a rodear a su hijo de todo el amor, cariño, atención que requiera para su desarrollo integral.

3º. La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial el 14 de julio de 2021, y se procedió a admitir la misma el día 15 de dicho mes y año, auto en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo, así como el emplazamiento del demandado conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Ordenó oficiar al ICBF para que en presencia de la defensora de familia y del equipo interdisciplinario, procediera a practicar la entrevista al menor de edad NICOLAS ALEJANDRO ROJAS MORENO.

3.1. Surtido el emplazamiento, mediante auto de fecha fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado, entre otras determinaciones, designó a una profesional del derecho como curadora ad litem de la parte demandada, DRA. DEISSY MARÍN SALINAS.

3.2. El demandado, ALEJANDRO ROJAS, a través del correo electrónico del 7 de diciembre de 2021 concurrió al proceso, y solicitó al Despacho que por medio de correo electrónico le fuera remitida la demanda 2021-484; además, en dicho escrito expuso "de una vez manifiesto mis intenciones de ceder la patria potestad total de NICOLAS ROJAS MORENO a DARLENE VERÓNICA MORENO". El Juzgado mediante correo electrónico del 20 de enero de 2022 compartió al demandado el link del expediente se le notificó del auto de fecha 15 de julio de 2021 y le informó que la notificación se entendería surtida

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Correo electrónico que fue reiterado el 21 de febrero de 2022, sin que el demandado hiciera alguna manifestación dentro del término del traslado.

4°. De esta manera quedó enmarcado el litigio, razón por la que procede el Despacho, una vez agotada la etapa de alegatos, a proferir la respectiva sentencia, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentra en ese caso, satisfechos los presupuestos procesales para dictar la sentencia tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para proferir la sentencia como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, pues con el ejemplar del registro civil de nacimiento del menor N.A.R.M., se desprende que los padres del niño, son las partes contendientes en este proceso.

Con el fin de establecer la viabilidad de despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, se hace necesario rememorar que la Constitución Política en el artículo 44 enuncia los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, que prevalecen sobre los derechos de los demás. Por su parte, el artículo 288 ibídem establece que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1003 del 22 de noviembre de 2007¹, mediante la cual resolvió sobre la demanda de constitucionalidad planteada en contra del numeral 1° del artículo 315 del Código Civil, al tratar el tema sobre los derechos que otorga a los padres del menor el tener el ejercicio de la patria potestad, expuso:

La patria potestad es un conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes del hijo menor, salvo las excepciones que consagra la ley, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones.

Según lo dispuesto en el Código Civil, los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo.

Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria potestad se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo. El Código Civil dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza de sus hijos (art. 253). Derechos que, dado que la patria potestad tiene como fin primordial la protección del hijo en la familia, involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo (Cód. Civil., art. 411); y de educarlo e instruirlo; es decir, tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo (Cód. Civil., art. 262, modificado por el D. 2820/74, art. 21) la que sólo será legítima en la medida que sirva al logro del bienestar del menor. En efecto, a los padres les está prohibido abandonar al hijo, so pena de perder la patria potestad (Cód. Civil., art. 315 inc. 2°).

(...)

En efecto, el ejercicio de la patria potestad debe armonizar con los nuevos postulados constitucionales, pues como lo ha considerado esta corporación, los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado. En este sentido, la Corte Constitucional ha explicado que: "los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor."

A partir del nuevo texto constitucional, la patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección

¹Sentencia C-1003 de 2007, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental. Desde esta perspectiva, el derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos. Por lo anterior, el legislador estableció una serie de causales de suspensión y otras de terminación de la patria potestad, dado que en aras de la garantía del interés superior del menor quienes no cumplen sus responsabilidades como padres o con sus actuaciones se hacen indignos de ejercer la representación de sus hijos, deben cesar temporal o definitivamente con la titularidad de las facultades que tal condición les otorga la ley, para que en su lugar sea un guardador (tutor o curador) quien brinde la protección especial que requiere el hijo.

Ahora, el legislador ha establecido las causas específicas por las cuales puede privarse a los padres del ejercicio de la patria potestad, que no son otras que las contempladas en el artículo 315 del C.C., en cuyo numeral 2°, está la causal invocada en este asunto como es el "haber abandonado al hijo", sobre la que la Honorable Corte Constitucional², dijo:

La posición de la Corte Suprema no desconoce el interés superior del menor. En efecto, uno de los factores que es necesario tener en cuenta para evaluar correctamente en que consiste este interés, es la defensa conjunta de todos los derechos que asisten al menor uno de los cuales, como se verá en el fundamento siguiente de esta decisión, es el derecho a mantener contacto y lazos de afecto con sus padres y el derecho de estos al debido proceso. En este sentido, no sobra mencionar que para casos en los cuales no se ha producido el abandono pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho (art. 310 C.C.) o la custodia a favor del otro padre y, en casos como el presente, conceder consecuentemente el permiso de salida del país y fijar el régimen de visitas que el juez considere conveniente para la menor en atención a las condiciones de sus padres y a los derechos fundamentales de esta.

Ahora bien, en los términos que han sido planteados por la Corte Suprema de Justicia, se pregunta la Corte si existen en el expediente pruebas que permitan razonablemente

² Sentencia T-253 del 7 de noviembre de 2006, siendo M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

conducir a entender demostrada la causal de que trata el numeral 2 del artículo 315 del C.C. para proceder a decretar la pérdida de la patria potestad, es decir, el abandono de la menor por parte de su padre.

(...)

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, las normas de derecho civil deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con lo que su intérprete autorizado disponga. En el presente caso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que para que se configure la causal de abandono y se pueda por ello privar a un padre de la patria potestad es necesario que se demuestre el abandono absoluto del hijo y no el incumplimiento parcial de alguno de los deberes parentales. (Lo subrayado no es del texto)

Para establecer entonces si la parte demandante logró demostrar los supuestos de hecho en los que enfiló sus pretensiones, habrá el Despacho de resumir los medios de prueba aportados al presente proceso, para lo cual se tiene que durante la instrucción del proceso, fueron recaudados los siguientes elementos de convicción:

- Se escuchó en entrevista al niño en cuyo favor se dio inicio el presente proceso , N.A.R.M., quien dijo vivir con su progenitora y su padrastro de nombre ALEX hace mucho tiempo; refirió buen trato por parte de la progenitora y su padrastro, pautas de crianza basada en el diálogo; que la abuela materna se encuentra pendiente de él de lunes a viernes y los fines de semana está con la progenitora por motivos de colegio; expresó no recordar a su padre, no sabe el nombre de él, ni su apariencia, que su progenitora le habla de él pero que no lo recuerda porque era un bebé cuando lo vio por última vez. El concepto de valoración psicológica y de verificación de derechos, expuso la profesional: **"Niño con estado mental conservado derechos garantizados a la salud y educación por parte de la progenitora, pautas de crianza democráticas con identificación de normas y límites, adecuado comportamiento no se reporta mal trato en el medio familiar actual, sistemas de comunicación asertivos, clima familiar armónico, dinámica familiar funcional, vinculación afectiva fuerte con progenitora y padrastro, no existe vinculo, ni identificación de la figura paterna dado que ha estado ausente de la crianza del niño, madre es quien satisface las necesidades básicas del niño y garantizan la protección del mismo."**

Concluyó la profesional que el "Niño de 8 años con derechos garantizados por parte de la progenitora, padre ausente desde hace aproximadamente 7 años, con desarrollo psicomotor acorde a su edad, a nivel de lenguaje con dificultades en pronunciación de la letra R y episodios de ansiedad constantes manifestados en comerse las uñas y movimientos repetitivos se sugiere continuar con proceso sicoterapéutico y de terapia de lenguaje. Valoración de la que se dispuso su traslado mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Obra otro informe del ICBF, en el que la profesional conceptuó que "NARM pertenece a un sistema familiar de tipología ensamblado, conformado por él, su progenitora y padrastro; en donde se evidencian factures de protección que favorecen su desarrollo y bienestar como vinculación a salud, educación, alimentación, vestuario y vivienda. De igual manera se percibe dinámica familiar de cohesión con acciones de participación y colaboración en las actividades de cotidianidad del niño; no se exponen antecedentes de violencia intrafamiliar, igualmente las condiciones habitacionales señaladas por la progenitora son adecuadas; respecto a los factores socioeconómicos y habitacionales reporta estabilidad y solvencia económica, situación que posibilita la satisfacción de las necesidades básicas y complementarias del menor de edad y del grupo familiar en general.

Que por otro lado, "se identifica vínculo distante en el subsistema paternofilial, teniendo en cuenta que el niño no tiene contacto con su papá desde hace 8 años y 4 meses, como consecuencia de ello no lo reconoce como una figura de cariño, ni de protección, en relación a sus recuerdos describe que tiene presente a su mamá, abuelos y tíos, lo que a su vez evidencia que la construcción de sus valores, hábitos y costumbres han estado exclusivamente a cargo de su progenitora y la familia materna, así pues se denota abandono por parte del padre hacia su hijo.

El ICBF practicó la entrevista del niño N.A.R.M. de 9 años de edad, quien refirió que vive con su progenitora, DARLENE VERÓNICA VIDALES de 28 años, su padrastro ALEX REY y

del progenitor, WILLIAM ALEJANDRO ROJAS MORENO, indicó que "no se nada de él, hace como 8 años, en videollamada lo vi una vez en septiembre del anterior año, presencia nunca yo casi no lo conozco, no me acuerdo nada de él".

De igual manera se recaudaron los siguientes medios probatorios:

- El interrogatorio de la demandante, DARLENE VERÓNICA MORENO, quien refirió que tuvo a su hijo a los 18 años y luego el demandado la dejó, tiempo desde el cual no ha respondido económicamente por el niño y a esta hora no tiene conocimiento dónde se encuentra él, el progenitor del menor; además, adujo que en este momento cuenta con los recursos monetarios para salir del país con su menor hijo y no pudo hacerlo dado que no tiene conocimiento donde se encuentra el aquí demandado; adujo que el padre de su hijo no está interesado en la paternidad del niño; dijo que el señor Wilmar conoció a su menor hijo como a los seis meses de nacido y desde entonces no lo ha vuelto a ver y su hijo no lo conoce, es más, ahorita el niño dice que no tiene papá. Que Wilmar sabe donde vive sus padres, porque la mamá de él vivía a una cuadra y hace cinco años vive cerca de la casa de sus padres y su mamá es quien cuida al niño mientras ella trabaja; que el demandado de querer ubicar al niño, lo puede hacer sin dificultad por cuanto no ha cambiado de número telefónico; que ellos asistieron a la Comisaría de Familia de Bosa e hicieron una conciliación en torno a las visitas y los alimentos y cuando lo denunció ante la Fiscalía él no vio al niño, en una ocasión lo vio a través de una videollamada; que en otra ocasión la citó a Medellín y llegó a dicha ciudad a las 8 de la noche y él nunca llegó, ocasión en la que el niño se puso a llorar y dijo que por qué el papá no lo quería; que el niño tiene como referente paterno, al abuelito. Adujo que ella nunca ha imposibilitado que se acerque al niño, es más, le dijo que no le diera dinero pero que fuera a ver al niño, pero no quiso y tampoco la familia extensa paterna quiso ver al niño. Reiteró que el demandado, no ha visto al niño presencialmente desde que tenía seis meses de nacido y al niño no le llama la atención de tener contacto con su padre.

- GLORIA VIDALES, madre de la demandante, expuso que el niño estaba muy pequeño cuando su hija empezó a estudiar; que el padre del niño nunca tuvo detalle alguno con el niño como si para él, el niño no existiera, lo que a ella le partió el corazón como si su nieto no tuviera un papá. Que el niño tendría como año y medio cuando el papá vio por última vez al niño y en este momento el niño tiene diez años. Que ha sido la mamá quien siempre ha sostenido a su menor hijo y que a su esposo (de la deponente) le decía papá y luego fueron ellos quienes le dijeron que él era el abuelo y desde ahí le dice de dicha forma. Que el demandado embarazó otra persona y tenía otros niños más; refirió que ella, la demandante, cuando el niño preguntaba por el papá, hizo el deber de contactarlo, de llamarlo, pero él no le prestó atención. Aseguró que de querer el demandado ubicar al niño, lo podría hacer porque la mamá de él vivía a dos casas de la suya, pero ni siquiera veían al niño, y hace cuatro años que se fueron de ahí. Que en el colegio, cualquier cosa que le pueda suceder, llaman a la demandante o a ella; que el niño conoce al papá en fotos y no ha requerido de tratamiento alguno porque en la casa se le ha provisto de mucho cariño, además, la mamá ha sido madre y padre del menor. Que el papá no ha enviado dinero ni obsequio alguno para su menor hijo y afirmó que al niño nunca se le ha hablado mal del papá. Que ahorita, en este momento el niño no pregunta por el padre aunque nunca se le ha negado a la familia de él; aseguró que el demandado nunca ha ido al colegio, es que desde que él se fue de Bogotá, nunca regresó y la familia del papá nunca tuvo contacto con su nieto.

- JHON FERNEY MORENO, dijo conocer al demandado hace unos veinte años y aseguró que desde de su hija estuvo embarazada, él, el demandado, nunca le ayudó y básicamente él fue quien apoyó a su hija y le colaboró a su nieto hasta cuando tuvo 7 años porque desde esa época, es su hija quien ha proveído por las necesidades del niño. Afirmó que el demandado tuvo por última vez al niño desde hace cuatro años porque su hija le hizo una videollamada, y en esa oportunidad hablaron con el menor y le prometió enviarle unos juguetes y nada le cumplió; que él se ausentó del niño por la irresponsabilidad, sabe que el demandado tiene como cinco hijos además del niño que tuvo con la demandante, hecho del que tiene conocimiento por

comentarios de la misma madre del demandado, quien vivía cerca de su casa; que el demandado de querer ubicar al niño, podría hacerlo porque la casa de los padres de él está ubicada a dos cuadras de su casa de habitación; sabe que la demandante jamás imposibilitó la comunicación entre padre e hijo y la última vez que intentó llamarlo fue hace dos años, pero la conversación no fue amena. Que el niño ha tenido la representación paterna de él porque él crió al niño hasta cuando tuvo siete años. Que su hija vive sola como madre cabeza de hogar. Que su hija quiere ubicarse en el exterior con el fin de darle una mejor calidad de vida al niño.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados en el proceso, es evidente que en este caso, los hechos que estructuran la causal invocada para la prosperidad de las pretensiones de la demanda quedaron demostrados, en primer lugar, si se tiene en cuenta la entrevista realizada al menor N.A.R.M., en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, pues de la misma se advierte que el menor no tiene un recuerdo de su progenitor, lo que conlleva a concluir que evidentemente, como se aduce en el escrito de demanda, ha tenido el demandado una actitud abandonica respecto de su menor hijo; en efecto, en el primer informe realizado por el ICBF, se expuso que el menor refirió no recordar a su padre, "no sabe el nombre de él, ni su apariencia, que su progenitora le habla de él pero que no lo recuerda porque era bebé cuando lo vio por última vez"; adicionalmente, en el complemento de dicha valoración, obra la visita socio familiar realizada por el ICBF centro Zonal de Bosa, al hogar donde reside el niño y en tal oportunidad, se logró "identificar vínculo distante en el subsistema paternofilial, teniendo en cuenta que el niño no tiene contacto con su papá desde hace 8 años y 4 meses, como consecuencia de ello no lo reconoce como una figura de cariño ni de protección, en relación a sus recuerdos, describe que tiene presente a su mamá, abuelos y tíos, lo que a su vez evidencia que la construcción de sus valores, hábitos, y costumbres han estado exclusivamente a cargo de su progenitora y la familia materna, así pues se denota abandono por parte del padre hacia su hijo". Además, en la entrevista realizada por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, se destaca que al niño se le indagó con quién vive y refirió que con su

progenitora, la señora DARLENE VERÓNICA MORENO VIDALES de 28 años, su padrastro, ALEX REY de quienes no tiene conocimiento la actividad laboral que realizan. De su padre, WILLIAM ALEJANDRO ROJAS MORENO refirió que **"no se dada de él, hace como 8 años, en videollamada lo vi una vez en septiembre del anterior año, presencia nunca, yo casi no lo conozco, no me acuerdo nada de él"**.

Unido a lo anterior, se encuentra lo testificado por la señora GLORIA VIDALES, madre de la demandante, pues fue contundente en manifestar que el padre del menor nunca ha visto por él, que el niño tendría como año y medio cuando el papá vio por última vez a su menor hijo y en este momento el niño tiene diez años. Que ha sido la mamá quien siempre ha sostenido a su menor hijo y que a su esposo (de la deponente) le decía papá y luego fueron ellos quienes le dijeron que él era el abuelo y desde ahí le dice de dicha forma; hechos similares fueron testificados por el declarante JHON FERNEY MORENO, abuelo materno del niño, quien adicionalmente, refirió que al demandado nunca se le imposibilitó tener un acercamiento hacia su hijo, pues éste sabe el sitio de ubicación de ellos, los abuelos, dado que la progenitora del mismo vivía cerca de su casa de habitación.

Demuestra aun más los hechos que estructuran el abandono alegado por la parte actora como causal invocada para el despacho favorable de las pretensiones de la demanda, la actitud asumida por el demandado, pues el mismo, aun cuando fue debidamente vinculado al proceso no dio respuesta a la demanda, conducta procesal que conforme lo previene el artículo 97 del Código General del Proceso, hace presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión; adicionalmente, el propio demandado en el escrito remitido el 7 de diciembre de 2022, refirió manifestar sus intenciones de "ceder la patria potestad total de Nicolás Rojas Moreno a Darlene Verónica Moreno", actitud que demuestra aun más el abandono y desapego que ha tenido frente a su menor hijo.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que en este caso quedó suficientemente demostrado el abandono que ha tenido el demandado frente a su menor hijo, de manera que habrá de

despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda; es decir, se privará al demandado WILMAR ALEJANDRO ROJAS MORENO de los derechos de patria potestad que tiene respecto de su menor hijo N.A.R.M, como consecuencia, tales derechos quedarán radicados exclusivamente en cabeza de su progenitora, la señora DARLENE VERÓNICA MORENO VIDALES, se ordenará la inscripción del fallo en el registro civil de nacimiento del niño y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRIVAR al demandado WILMAR ALEJANDRO ROJAS ROMERO, de los derechos de patria potestad que tiene sobre su menor hijo N.A.R.M., como consecuencia, tales derechos quedan radicados exclusivamente en cabeza de su progenitora, DARLENE VERÓNICA MORENO VIDALES, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente decisión en el registro civil de nacimiento del niño N.A.R.M., para lo cual se ordena librar el oficio a la Notaría donde se encuentra registrado el nacimiento del menor.

TERCEERO: CONDENAR en cosas a la parte demandada. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho, la suma de 1.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15edbc7a868f52de489cbbd221f6de00ff7cf55b2189df32e1d59fe367f896e**

Documento generado en 22/04/2024 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ESTHER CIFUENTES SÁNCHEZ EN CONTRA DE JHON FREDY ACEVEDO PAREJA, RAD. 2021-00636-1 (Cuaderno medidas cautelares)

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho se observa que, el señor Defensor de Familia del Centró Zonal Usme, mediante escrito obrante en el archivo 30 del expediente digital, solicitó el embargo y retención del 100% de los dineros reconocidos al señor Jhon Fredy Acevedo por concepto de indemnización por el derrumbe del basurero Doña Juana; dicha solicitud, fue reiterada por el memorialista en escrito presentado el 22 de enero de la anualidad que corre.

Al respecto, es preciso indicar al Defensor de Familia, que el Despacho resolvió lo pertinente mediante providencia del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en donde dispuso decretar el embargo y retención del 40% de la indemnización reconocida al demandado, conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ahora bien, es pertinente también informarle al Defensor de Familia, que no es procedente el embargo del 100 % de la indemnización a que tiene derecho el ejecutado, por disposición legal, pues el el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia contempla que "(...) Cuando

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 52 DE HOY 23 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria"; por los dicho será negada la solicitud presentada en tal sentido. (Subrayado fuera de texto)

Ahora, no obstante lo decidido en auto de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) en la cual se ordenó decretar el embargo del 40% de los dineros que le fueron reconocidos al demandado por concepto de indemnización, se dispone a aumentar el porcentaje del embargo en un 50% atendiendo a las condiciones especiales de los alimentarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130, numeral 2, del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por Secretaría, deberá oficiarse a la Defensoría del Pueblo comunicando lo aquí dispuesto, dejando las constancias del caso en el expediente.

Ahora bien, se insiste por parte del Defensor de Familia del Centro Zonal Usme, que según lo informado por la demandante, el señor JOHN FREDY ACEVEDO es trabajador del establecimiento de comercio LAVASECO LUJOMATICO, no obstante, no hay evidencia de ello, ya que la propietaria de dicho establecimiento de comercio indicó en escrito obrante en el archivo 21 del expediente digital, que éste no es empleado de la empresa; de otro lado, una vez

consultado el Sistema de la Administradora de los Recursos de Sistema de General de Seguridad Social- Adres, arrojó como resultado que el ejecutado se encuentra afiliado a Capital Salud Entidad Promotora De Salud del régimen subsidiado sas "Capital Salud Eps-S S.A.S."

Conforme a lo dicho se deberán aportar las evidencias del caso, tendientes a demostrar que el señor JOHN FREDY ACEVEDO, es trabajador de dicho establecimiento de comerciό para así disponer lo que sea pertinente o establezca el lugar de trabajo actual del referido señor.

NOTIFÍQUESE

OLGA JAZMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

(2)

Cmo

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 52 DE HOY 23 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

En cuanto a la designación de Curador Ad Litem al demandado, el Despacho con el fin de dar continuidad al proceso designa en tal calidad a la Dra. CLAUDIA PATRICIA URIBE, a quien se le deberá comunicar su esignación al correo electrónico patriciauribe88@yahoo.com; conforme a lo indicado se procede a relevar del cargo al Dr. JULIO ROBERTO TARAZONA NAVAS quien encontrándose notificado de la providencia del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) en la que se nombró como curador Ad- Litem tal como obra constancia en el archivo 35 del expediente digital, desde el 19 de marzo de 2024, no hizo manifiestacion alguna al respecto.

Por Secretaría, procedase de conformidad comunicando la designación a la Curadora Ad - Litem, poniendo de presente lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

De otro lado , y con el fin de asegurar la comparecencia del demandado al proceso, se ordena oficiar Capital Salud Entidad Promotora De Salud del régimen subsidiado sas "Capital Salud Eps-S S.A.S, con el fin que indique a este Despacho la dirección física y/o electrónica de notificaciones del señor JOHN FREDY ACEVEDO PAREJA identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 80748244. Por Secretaría, oficiese de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

Nitifíquese a la Defensora de Familia y al Procurador, adscritos al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

OLGA JAZMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 52 DE HOY 23 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Cmo

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 52 DE HOY 23 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ea8d4b894066f6fe97cb82f842cc40cc99d5a7a8c7cd70eae519f880db157c**

Documento generado en 22/04/2024 12:55:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ESTHER CIFUENTES SÁNCHEZ EN CONTRA DE JHON FREDY ACEVEDO PAREJA, RAD. 2021-00636-1 (C1 Principal)

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho y revisada la actuación se observa que, por auto del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) se designó como curador Ad Litem del demandado, al Dr. Julio Roberto Tarazona Navas, quien encontrándose debidamente notificado de su designación, tal como obra constancia en el archivo 35 del expediente digital, guardó silencio, por lo cual, será relevado de su cargo.

Como consecuencia de lo anterior y con el fin de dar continuidad al proceso se designa como Curadora Ad Litem del demandado a la Dra. CLAUDIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 52 DE HOY 23 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

PATRICIA URIBE, a quien se le deberá comunicar su nombramiento al correo electrónico patriciauribe88@yahoo.com;

Por Secretaría, procédase de conformidad comunicando poniendo de presente lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

De otro lado, y con el fin de asegurar la comparecencia del demandado al proceso, se ordena oficiar Capital Salud Entidad Promotora De Salud del régimen subsidiado sas "Capital Salud Eps-S S.A.S, para que indique al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificaciones del señor JOHN FREDY ACEVEDO PAREJA identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 80748244. Por Secretaría, oficiese de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al Procurador, adscritos al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

OLGA JAZMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

(2)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 52 DE HOY 23 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8da5420f97a3101ce4c1edd4d816c6697a677ce561ae52fe9ad8bddb658043a**

Documento generado en 22/04/2024 12:55:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE EMMA CECILIA VILLAMIL OSMA EN CONTRA DE JOSÉ DANIEL NARANJO, RAD. 2023-00700.

Teniendo en cuenta que el emplazamiento del demandado, señor **JOSÉ DANIEL NARANJO**, visible en el archivo 07 del expediente digital, venció en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del Proceso, se designa como Curador ad - litem del demandado en el asunto de la referencia a la abogada **JOHANA BALLÉN CUBILLOS**, quien puede ser ubicada en el correo electrónico jo_92-05@hotmail.com, o en la calle 63 A Bis A # 118 A 23 Engativá de esta ciudad.

Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

mm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 115fc9729ce2ce0db0512244c63e2fbce502afd0335e16d3415dc07f387e6534

Documento generado en 22/04/2024 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 281/20 DE KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN Y DE LA MENOR DE EDAD S.S.G.V. EN CONTRA DE BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN, RAD. 2023-00740 (RESOLVE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN).

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta sobre la sanción impuesta al señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN por el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la señora KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN y de la menor S.S.G.V., así como el recurso de apelación interpuesto por la citada ciudadana en contra de la medida de protección complementaria, consistente en el régimen de visitas a favor de la niña, adoptada por la Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito en audiencia del seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, a través de providencia proferida el 30 de junio de 2020, ordenó al señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN, abstenerse de realizar cualquier acto de agresión, violencia física, verbal o psicológica, amenazas, contra la señora KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN y la NIÑA S.S.G.V.; incurrir en cualquier acto de intimidación y/o amenaza que atente contra la dignidad e integridad de las citadas.

2°. El día 10 de noviembre de 2023, la señora KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN solicitó a la Comisaría de Familia iniciar el trámite de incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de ella y de su hija S.S.G.V., en contra del señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN, por presuntos hechos de maltrato físico y verbal, por éste cometidos.

3°. Mediante providencia proferida en audiencia del 06 de diciembre del pasado año, la Comisaria de Familia declaró que el señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN incumplió la medida de protección impuesta en favor de la señora KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN y la niña S.S.G.V. y, en consecuencia, se le impuso como sanción por el incumplimiento la multa de SEIS (6) SMLMV.

4°. En la misma providencia, la Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, como medida de protección complementaria en favor la señora KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN y la niña S.S.G.V., ordenó al señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN el alejamiento total de aquellas, la prohibición de ingresar, bajo los efectos de alcohol, al lugar de residencia actual o futura, sitio de trabajo, estudio y en general cualquier lugar donde aquellas se encuentren, debiendo permanecer alejado como mínimo una distancia de 500 metros; le ordenó al señor GUZMÁN GAITÁN acudir a su costa a tratamiento terapéutico y en cuanto al régimen de visitas de la niña, suspendió las mismas provisionalmente, y con el fin de no perder el vínculo. indicó que las mismas se realizarían por video llamada tres veces a la semana.

5°. La Comisaría de Familia remitió las diligencias al Juez de Familia para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, surtido el respectivo reparto y correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado, mediante proveído de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se declaró la nulidad de todo lo

actuado dentro de la medida de protección No. 281/20, a partir de la notificación de la providencia del 06 de diciembre de 2023, en consecuencia, se ordenó a la Comisaría de Familia, dar apertura nuevamente a la audiencia de trámite y fallo, a fin de conceder a las partes, la oportunidad para interponer, si a bien lo tenían, y sustentar el recurso de apelación frente a la decisión definitiva que impuso una medida de protección complementaria.

6°. Devueltas las diligencias a la Comisaría de Origen, en obediencia a lo ordenado por este Despacho, se profirió el auto de fecha dieciséis (16) de febrero del año en curso, y se citó a las partes para continuar con el trámite el 04 de marzo de 2024.

7°. En la fecha atrás indicada, se concedió el uso de la palabras a las partes, para que si lo deseaban, interpusieran el recurso de apelación, haciendo uso del mismo; la accionante manifestó que no estaba de acuerdo con el literal e) de la parte resolutive del fallo, en lo que tiene que ver con las visitas, toda vez que su hija no se encuentra en disposición emocional y psicológica, muestra desagrado por su progenitor y adicionalmente, en las video llamadas del mes de enero de 2024, su padre ejerció nuevamente actos de control y violencia en contra de la niña y de ella. Su apoderada, coadyuvó la apelación, indicando que la solicitud estaba dirigida específicamente a la suspensión de las visitas por parte del señor BRAYAN a la menor S.S., dado que en las visitas fijadas de manera virtual, también existen actos de violencia propiamente contra la menor.

8°. Por su parte el accionado, quien se justificó por su inasistencia a la audiencia, dentro del término legal concedido, presentó escrito impugnativo, el cual fue rechazado por improcedente por la Comisaría de

Familia, dado que el mismo no estaba dirigido a desvirtuar los principios de acierto y legalidad respecto de las medidas complementarias, por el contrario, pretendía atacar actuaciones que se encontraban decantadas y definidas, pues el recurso de apelación procedía únicamente frente a las medidas complementarias y no sobre la decisión que le impuso una sanción dentro del trámite de incidente de incumplimiento.

6°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver la cuestión planteada con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

Conforme lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone una sanción por desacato a la medida de protección.

De igual manera, este Juzgado es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, mediante la cual impuso una medida de protección complementaria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Asunto a resolver:

Como se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá, en primer lugar, sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN ante el desconocimiento de la medida de

4

protección impuesta en favor de la señora KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN y la niña S.S.G.V.

Posteriormente, se analizará si hay lugar o no a revocar la medida de protección complementaria respecto al régimen de visitas, impuesta por la Comisaria de Familia en la audiencia del 06 de diciembre de 2023.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito al señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN, se determinó con atención a la legislación vigente y con respeto de las garantías fundamentales.

En el caso en concreto, de acuerdo con los antecedentes procesales obrantes en el proceso, se observa que el referido ciudadano concurrió a la audiencia

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

celebrada el 06 de diciembre de la anualidad pasada, diligencia en la cual rindió los correspondientes descargos y participó en la etapa probatoria, de manera que se le garantizó su derecho de contradicción y de defensa.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, contenido en la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, el día 8 de noviembre de 2023, sobre las 2:00 a.m., el señor BRAYAN ENRIQUE, la agredió verbalmente, diciéndole que era una "enferma", "per...", "gono...", "una zor..."., adicionalmente, obligó a su hija a repetir las mismas groserías que él decía, la amenazó con que le iba a dar correa, y le decía que él la iba a hacer fuerte como el papá; que el citado ciudadano la agredió a ella físicamente con una cachetada en el pómulo derecho, la golpeó con el casco de la moto en la cara, en el ojo y en la nariz, la haló del cabello, le propinó puños en los brazos, la empujó fuertemente haciéndola golpear con la pared, la estrujó, y le pegó en la rodilla derecha, la amenazó de muerte diciéndole que si no era de él, no era de nadie; hechos de violencia que fueron presenciados por la niña.

Obran en el proceso, las siguientes actuaciones procesales:

(i) Ratificación de cargos por parte de la señora KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN, en audiencia del 06 de diciembre de 2023, en donde amplió la denuncia indicando que el día de los hechos denunciados, el señor BRAYAN estaba alcoholizado, que ella intentó calmarlo diciéndole que se fuera a descasar, sin embargo, él se dirigió a la habitación, se quitó la ropa quedando en ropa interior y se fue al cuarto de la menor, que él le decía cosas cariñosas "te amo, hija", pero al mismo tiempo le hablaba con groserías y le decía que las repitiera "su papá es un paracaidista, un mercenario, te amare toda la pu... vida", "parece duro como su papá", la niña se iba a poner

7

a llorar y él le dijo que no llorara que tenía que ser fuerte, que él se acercaba a la niña y ella lo empujaba, entonces él la cogió de las muñecas y le decía que se callara, que él se fue al baño y ella escondió el celular del trabajo para grabar, que él ingresó nuevamente a la habitación e intentó bajarse la ropa interior delante de la niña, y ella le pidió el favor que no lo hiciera, la niña fue por la ropa de él y se visitó, como la niña no hizo caso de irse a acostar, se enojó con ella y le dijo "duérmase o la enciendo a correa", la niña se acostó llorando; él se quitó la correa y le pegó a la cama, ella lo empujó y le dije a la niña no le vaya a pegar, él le respondió ¿entonces se va a parar firme?, ella lo miró a los ojos y le dijo que si lo iba a matar, porque ya antes la había amenazado de muerte, ahí la empujó y le pegó una cachetada en el cachete derecho, se fue a la habitación donde había dejado el casco, mientras tanto la niña llamó a la abuelita Milena, diciéndole que el papá estaba tratando mal a la mamá, en ese momento él la empujó otra vez y ella también lo empujó, y con el casco le pegó en la cara, le salió sangre, el ojo se le cerró, la niña gritaba "mi mamá, mi mamá", él le decía a la niña, acuéstese; la niña llamó otra vez a los abuelitos, diciéndole que el papá le estaba pegando a la mamá, mientras tanto él le dijo a la niña, "le voy a matar a su mama", y a ella delante de la niña, le dijo "la voy a matar, la voy a llenar de tiros y a su papa también", la niña empezó a llorar y él le dijo sino se la mato el martes, se la mato el miércoles.

(ii) Descargos rendidos por el señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN, quien manifestó que el día de los hechos, sí estaba alcoholizado, que no recordaba haber hecho o dicho lo denunciado por la demandante, que recuerda haberle gritado a su hija y el momento en el que llegaron sus papás, recuerda que empujó a KAREN, no recuerda haberla tratado con palabras soeces, ni haberla agredido con el casco porque él lo había dejado afuera en las escaleras.

Obran como prueba, los siguientes elementos de convicción:

- Informe de entrevista psicológica practicado a la menor S.S.G.V. el 27 de noviembre de 2023, del cual se extrae lo siguiente:

"/Como se llama tu papa? "BRAYAN" /Cuantos años tiene tu papa? "no me ha dicho"; En que trabaja tu papá? "es policía"/**Como te trata tu papa? "mal me dice que no llore, dice que mi mamá es una vieja y que me quiere hacer fuerte como él"** /Tu papá te pega? "no me pega" /Tu papá te regaña? "si, me dice que no llore y que tengo que ser como un león" /**Tu papá te dice groserías? "yo no las quiero decir"** /Como es la relación entre tu mamá tu papá? "mal, no lo quiere volver a ver porque él es malo, solo ama a mi hermana" /Has visto si tu mama y tu papá se han golpeado? "esa noche que me decía groserías, en la que nos despertamos tarde, el llego y yo estaba dormida y el entró y entonces pateó la puerta y lo dejo entrar para que no se despertaran los vecinos, que con quien estaba, en la habitación pequeña estaba con poquita ropa mi papa y me dijo que si yo lo amaba, nosotras lo grabamos con el celular lo que me decía y mi mamá le decía que no dijera groserías, que no le importa que se despierte su papá, que yo me durmiera tranquila, mi papá fue al baño a hacer chichi y cuando fue al baño cogimos el celular y luego dijo que me acostara tranquila y yo le dije que no y mi mama dijo que me acueste. **cuando ella estaba en la cama mi papa la haló, empezaron a pelear, mi papá le pegaba a mi mamá y mi mamá se defendía, ella tenía chanclas y la pisaba, ella se defendía y le saco sangre, mi mamá dijo que a escondidas llamara a los papás de él y yo llame a mi mama Milena y le dije que estaba pegando y dijo que gracias por llamarme, mi papá Brayan le dio una patada a la perrita (la NNA llora), mi papa Arturo que es el papá de mi papá**

9

Brayan no querían entrar y mi mama salió a correr y dijo que suban por favor por la niña que soy yo, mi mamá llamo a la patrulla, **mi papá dijo que me iba a encender la correa y le partió la nariz con el casco, en el ojo le pego con el casco y eso le salía sangre, yo limpiaba la sangre, que si no la mataba el martes la mataba el miércoles a mi mamá Ximena** y llego la patrulla y se fue mi papá Brayan, dijo que lo denuncie" /Recuerdas cuando Paso esto? "el martes porque mi papá Brayan dijo que si no la mataba el martes la mataba el miércoles" /Fue hace pocos días o muchos días? "pocos" /En donde estaban? "en mi casa"

(iii) Informe pericial de Clínica Forense del 10 de noviembre de 2023, practicado a la señora KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN, en el cual se concluyó la existencia de un mecanismo traumático de lesión, contundente, lo que significó una incapacidad médico legal provisional de 20 días; encontrándose hallazgos. Equimosis moradas en cara, cabeza, cuello, miembros superiores e inferiores

Del análisis de los anteriores elementos de prueba, de manera razonable se puede inferir que se encuentran demostradas las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las cuales fueron víctimas la señora KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN y la niña S.S.G.V., por parte del señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN, pues el relato de la demandante, al cual se le da total credibilidad en aplicación de la perspectiva de género, además quedo soportado con el dicho de la referida menor, quien en la entrevista practicada, de manera espontánea contó lo sucedido, en torno a que presencié los golpes que su papá le propinó a su mamá y las groserías dichas por éste, igualmente, los hallazgos encontrados en el informe de Medicina Legal concuerdan con lo relatado por aquellas, frente a los golpes que el demandado le causó a la accionante en su rostro, miembros superiores e inferiores.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, consistente en la imposición de la sanción al señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN por el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la señora KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN y la niña S.S.G.V., de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto por la señora KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN en contra de la medida de protección complementaria adoptada por la Comisaria de Familia, en el literal e) del fallo proferido en audiencia del 06 de diciembre de 2023, consistente en que "las visitas del señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN con su hija NNA S.S.G.V., quedan suspendidas provisionalmente, con el fin de no perder el vínculo entre padre e hija, dichas visitas se realizaran por video llamada, tres (3) veces a la semana", y frente a la cual, pide la demandante se suspendan definitivamente, incluso, de manera virtual, dado que el demandado ejerció actos de violencia en contra de ella y de la niña por ese medio en el mes de enero de 2024 y además su hija muestra desagrado hacia el progenitor.

Respecto de lo anterior, habrá de señalarse que el Juzgado, en garantía del derecho de defensa que le asiste al demandado, no puede tener en cuenta las situaciones fácticas acaecidas con posterioridad a la fecha en que se profirió el fallo, pues sobre las mismas el citado ciudadano no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, razón por la cual, aun cuando para el Despacho no pasa inadvertido lo denunciado por la demandante, en torno a que en las video llamadas del mes de enero de 2024 el progenitor ejerció nuevos actos de control y violencia contra la niña, y el dicho de que la menor muestra desagrado por su padre, tales circunstancias

no fueron debatidas al interior del trámite, pues solo vienen a ser puestas en conocimiento a través del recurso de apelación, escenario en el cual el fallador de segunda instancia se encuentra compilado a resolver con base en los hechos y las pruebas que hubieren sido debidamente practicadas, al momento de emitirse el fallo objeto de reproche, pues es con base en tales supuestos fácticos y medios de convicción que se fundamentó la decisión objeto de alzada.

De allí que el Despacho invita a la accionante a proponer un escenario judicial más amplio donde puedan ser debatidas las pruebas que pretenda hacer valer con la finalidad de establecer el régimen de visitas a favor de la menor S.S.G.V.

Debe tenerse en cuenta que, en el presente caso, aunque existe una medida de protección en favor de la menor S.S.G.V y en contra de su progenitor, el Juzgado debe valorar la importancia del régimen de las visitas, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia, el cual se trata de un instrumento que contribuye al desarrollo integral del menor de edad, por lo tanto, se debe garantizar que el vínculo paterno-filial no se desdibuje, y en ese sentido, con los elementos de prueba que obran dentro del plenario, no podría accederse a la petición que a través del medio de impugnación realiza la demandante de una suspensión total de las visitas.

Frente al punto la Corte Suprema de Justicia, precisó la siguiente

"Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser tratados como trofeos de la contienda personal y patrimonial que exista entre sus padres; por el contrario, se les deben brindar las garantías para que, a pesar de la ruptura sentimental de sus padres, puedan crecer en un ambiente donde adquiera relevancia la

progenitura responsable con la intervención de ambos padres de ser posible, en procura de lograr el desarrollo armónico e integral de los niños, su estabilidad, su seguridad y el afianzamiento del sentimiento de valoración a través de la familia.

Aún cuando los padres estén separados por diversas razones, la convivencia familiar con los hijos se debe garantizar en la medida que responda al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, pues el divorcio, la nulidad del matrimonio, la separación de cuerpos de los padres o la finalización de la unión marital de hecho, no afecta el estatus y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en tanto la relación filial permanece y con ello los deberes y las obligaciones que se adscriben a los progenitores (CC T-384/18).

Aunado, a que sobre el derecho a las visitas se ha precisado que:

"...en los términos en que se encuentra establecido en la legislación, **la crianza y la educación de los hijos constituyen no solo un deber de los padres, sino también un derecho de los menores de edad.**

En similar sentido, pero esta vez respecto del régimen de visitas, esta Corte ha establecido desde sus primeros pronunciamientos que (i) las visitas le permiten al niño, niña o adolescente mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan y (ii) también es un sistema que permite mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En ese sentido, para esta Corte las visitas no son sólo un mecanismo para proteger al niño, niña o adolescente, sino que permiten el restablecimiento de la familia y refuerzan la unidad familiar. Según ha sido precisado por este Tribunal:

"(...) cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre

y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor. Por esta razón, cada uno de los cónyuges debe respetar la imagen del otro frente a sus hijos, no debe aprovecharse de su situación de privilegio, frente a aquel que no tiene la tenencia del menor, para degradarlo y menospreciarlo, olvidando que su función es buscar el desarrollo integral de los hijos”.

Es decir que las visitas son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Se trata entonces de un instrumento que contribuye al desarrollo integral del menor de edad en tanto hace posible que la relación con cada uno de sus padres se desarrolle en la mayor medida posible, aún en el contexto de las dificultades suscitadas entre ellos... (CC T311/17).⁶

Así las cosas, habrá de negarse el cargo de apelación propuesto y, en ese orden, se confirmará la medida de protección complementaria contenida en el literal e) del fallo proferido en audiencia del 06 de diciembre de 2023.

Por último, el Despacho conmina al señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN para que, durante las visitas virtuales con su hija, acate las medidas de protección que le fueron impuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN en la providencia del seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de julio de 2021. Radicación No. 05001-22-10-000-2021-00058-01 (STC8697-2021) M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Comisaria Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, por el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN y la NIÑA S.S.G.V.; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito en audiencia del seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en lo que fue materia de apelación.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

CUARTO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

mm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dabed827edc1c585c16c0bd471f9f1f845efe8d7781ba9e0f2493b08717120**

Documento generado en 22/04/2024 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE
DERECHOS DEL NNA E.D.Q.N RAD. 2024-00080.**

Procede el Despacho a decidir de fondo el proceso administrativo de restablecimiento de derechos iniciado en favor del menor E.D.Q.N, remitido por perdida de competencia por parte del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, Regional Bogotá, Grupo de Protección Clasificada teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante correo electrónico 01 de julio de 2022, la coordinadora del Grupo de Protección, reportó el caso del niño E.D.Q.N hijo de MARÍA GLORIA QUERAGAMA NATURO, también menor de edad, pertenecientes a la comunidad indígena Emberá Katio proveniente de Bagadó, Chocó, quienes se encontraban residiendo para la época, en el albergue la Rioja.

2. El reporte del caso de la referencia obedeció a que MARÍA GLORIA QUERAGAMA NATURO, tuvo un parto extrahospitalario en la "UPI la Rioja", el 1 de julio de 2022, del cual nació el niño E.D.Q.N. y debido a sus condiciones de salud fue ingresado al Hospital Materno Infantil, el 6 de julio de esa anualidad, con reporte de nacimiento prematuro, hospitalizado con oxígeno en la UCI, con ventilación mecánica, peso de 1840 gramos, quien tuvo que ser intubado, entre otras".

3. El 5 de julio de 2022 debido al estado de salud del menor, la Unidad Prestadora de Servicios de Salud -Hospital

Materno Infantil, subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, a través de la trabajadora Social, puso en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la situación del menor E.D.Q.N. y de su madre también menor de edad, quien se encontraba hospitalizado de acuerdo a su estado de salud (Desnutrición, enfermedad respiratoria con necesidad de implementar plan canguro).

4. EL 11 de julio de 2022, con ocasión a los hechos relatados, la Oficina de Gestión de Servicios, registro en el Sistema de Información Misional la petición con radicado 13672575, la cual fue direccionada a la Defensora de Familia Diana Jaime Cruz, quien atenderá la solicitud por competencia.

5. Mediante auto de trámite del 21 de julio de 2022, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal de esta ciudad, con base en la información allegada por el Hospital Materno Infantil, respecto a la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor E.D.Q.N, en uso de las facultades conferidas por los artículos 81 y 82 del C.G.P. ordenó a los integrantes del equipo técnico interdisciplinario adelantar las valoraciones (por psicología emocional, nutrición y esquema de vacunación; entorno familiar, redes vinculares, elementos protectores y de riesgo) para la verificación de derechos del menor. (Pág. 30, archivo, 01 PARD).

*6. La Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal de esta ciudad, mediante auto del 10 de agosto del 2022, dispuso **i)** Incorporar la historia de Atención del niño E.D.Q.N de 40 días de nacido con R.C No. 1.206.228.260 radicada con SIM 13672575, los informes y epicrisis remitidos por el Hospital Materno Infantil acerca de la situación del niño; **ii)** Citar a los representantes legales del niño, o de las personas con quien conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes estuviera a su cargo, quienes una vez notificados deberían pronunciarse y aportar las pruebas respectivas; **iii)***

Como medida provisional de restablecimientos se adoptó la ubicación del menor en medio institucional ; **iv)** Ordenar a la oficina asesora de comunicaciones la publicación de las fotografías de los niños en el programa de "televisión me conoces", cuando se ignore la dirección de las personas que deban ser citadas; **v)** Comunicar al representante del Ministerio Público con el fin que intervenga en el proceso como garante de los derechos de los NNA; **vi)** Realizar investigación sociofamiliar frente a las condiciones personales, económicas y psicológicas de los padres representantes legales familiares o personas de quienes depende el menor; entre otras disposiciones.

7. El 22 de agosto de 2022, la trabajadora social de la Unidad Prestadora de Servicios de Salud - Hospital Materno Infantil de Bogotá, Subred Integrada de Servicios de Salud, Cerro Oriente, mediante comunicación dirigida a la Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal, informó que el niño E.D.Q.N fue dado de alta por parte del área médica, egresado con oxígeno domiciliario, terapia respiratoria, el niño y su madre fueron ubicados en la **Fundación Pilar y Gracia**, refiriendo, además, que debe estar en seguimiento por cuanto hace parte del plan canguro. (Página 98 y 137, archivo 01 PARD)

8. Mediante auto del 23 de agosto del 2022, la Defensora de Familia del Centro Zonal san Cristóbal, ordenó al equipo interdisciplinario, realizar valoración inicial de nutrición y esquema de vacunas; verificar la vinculación al sistema de salud y seguridad social (pág. 120, archivo 01 PARD).

9. A través de auto de traslado del 30 de agosto de 2022 la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá, asignada al del Centro Zonal San Cristóbal Sur, en uso de sus facultades y teniendo en cuenta que el niño E.D.Q.N contaba con proceso de restablecimiento de derecho, dispuso trasladar la historia de

atención al Centro Zonal Creer, teniendo en cuenta que el menor se encontraba en la institución Pilar y Gracia, para que el Defensor de Familia competente continuara con el trámite del asunto. (Páginas. 139 y 140, archivo 01PARD).

10. El 5 de septiembre de 2022, la Defensora de Familia del Centro Zonal Creer, avocó el conocimiento del proceso administrativo de derechos del niño E.D.Q.N.; confirmó la medida de ubicación del menor en la institución PILAR Y GRACIA y dispuso continuar con su seguimiento. (Páginas. 141 archivo 01PARD).

11. Una vez hechos los informes de evolución del menor, así como su respectivo seguimiento se decidió programar el reintegro del niño y su progenitora al medio familiar con los padres de esta.

12. Por medio de Resolución No. 2978 del 5 de diciembre de 2022, se ordenó la terminación de la medida de ubicación en medio institucional de la adolescente G.Q.N y su hijo E.D.Q.N a partir de la fecha, reintegrándolos al medio familiar, a cargo de los progenitores de G.Q.N., quienes asumirían su custodia, la cual fue debidamente notificada a la señora MARÍA ELENA NATURO Y MAXIMILIANO QUERAGAMA. (Pág. 174 a 182, archivo 01 PARD).

13. EL 9 de diciembre de 2022, se expidió constancia de ejecutoria de la Resolución No. 2978 del 5 de diciembre de 2022, por cuanto no fue objeto de recurso alguno, quedando en firme.

14. El Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Creer, mediante Resolución 0984 del 7 de junio de 2023, dispuso prorrogar el Proceso Administrativo y de la medida de restablecimiento de derechos del niño E.D.Q.N. por el término de seis (6) meses. (pág. 190 -193, archivo 01 PARD)

15. El 13 de junio de 2023, la Defensora de Familia del Centro Zonal Creer, ordenó el traslado por directriz de la Coordinadora de Protección Dra. Carmenza Gutiérrez Camacho de la Regional Bogotá, de la historia de atención del niño E.D.Q.N., al equipo de la Defensoría de Familia de las Comunidades Indígenas a fin de continuar con el conocimiento y seguimiento del PARD. (Pág. 195, archivo).

16. Mediante auto el 21 de junio de 2023, la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Bogotá, Grupo de Protección, avocó el conocimiento del proceso de restablecimiento de Derechos del menor E.D.Q.N (Página 196, archivo 01PARD).

17. El tres 3 de agosto de 2023, la Trabajadora Social del Hospital Universitario Santa Clara, puso a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el niño E.D.Q.N, el cual ingresó al referido hospital, permaneciendo con su madre hasta el momento de su egreso; fue dado de alta por el área médica, sin necesidad de oxígeno domiciliario.

18. Mediante Resolución No. 6 del 3 de agosto de 2023, la Defensora de Familia del Grupo de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ante la situación de salud del menor y la carencia de condiciones habitacionales de su núcleo familiar materno en la "UPI LA RIOJA", dispuso ubicar al menor en el **hogar sustituto "Casa de la Madre y el niño Casa 1"** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 y 103 del C.G.P. (Página 214, archivo 01PARD).

18. El niño E.D.Q.N, fue nuevamente ingresado al Hospital de la Misericordia del 4 de agosto de 2023, al 15 de agosto de la misma anualidad, debido a los quebrantos de salud que padecía, referentes a "Insuficiencia respiratoria, con aislamiento viral de infección por influenza, desnutrición proteico-calórica moderada, episodios bronco - obstructivo,

ello debido a la infección aguda no especificada, paludismo (malaria) no especificada y desnutrición " que presentaba, quien estuvo acompañado de su progenitora. Se ordenó por parte del Hospital de la Misericordia, consultas de seguimiento por el especialista en nutrición clínica, neumología pediátrica y pediatría.

19. El niño E.D.Q.N, fue ingresado al Hospital de la Misericordia desde el 28 de agosto de 2023 hasta al 10 de octubre de la misma anualidad, debido a sus condiciones de salud (Enfermedad respiratoria crónica , trastornos funcionales de los polimorfonucleares neutrófilos, infecciones respiratorias y desnutrición proteico calórica moderada (Pág. 271 del archivo 01 PARD), lo cual fue puesto en conocimiento de la Defensora de Familia del Grupo de Protección de Comunidades Indígenas de la Regional Bogotá, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

20. En informe de seguimiento psicosocial realizado 17 de noviembre de 2023, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Grupo de Protección clasificada se indicó que : "El niños se encuentra en adecuadas condiciones de presentación personal, aseo, higiene y cuidado, cuenta con oxigeno de manera permanente, desde la institución indican que el niño se satura por lo cual el uso del oxígeno es vital para él, no cuenta con tratamiento farmacológico, el niño ha tenido varios ingresos hospitalarios debido a su estado de salud, por lo cual continua bajo controles médicos a nivel respiratorio y por antecedentes de presunta tuberculosis de la progenitora; se evidencia como factor protector del menor la permanencia en medio institucional, ya que le brindan atención y cuidado permanentes, es especial a nivel salud teniendo en cuenta antecedentes de medio familiar".

21. La Directora Regional Bogotá del Instituto, Colombiano de Bienestar Familiar - Grupo de Protección Clasificada, solicitó a través de memorando con radicado Nro. 20233440000322993 del 23 de noviembre de 2023, aval para

ampliar el término de seguimiento del proceso de Restablecimiento de Derechos del niño E.D.Q.N.

22. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá, Grupo Jurídico Reservado, mediante Resolución 3136 del 6 de diciembre de 2023, una vez contabilizados los términos con los que contaba la entidad para definir la situación jurídica del menor, concluyó que el acto administrativo de prórroga y su ejecutoria, proferido el 7 de junio de 2023, junto con su ejecutoria fue proferido cinco (5) días después de la fecha límite con la que contaba la Defensora de Familia para proferir dicho acto administrativo.

Conforme a lo indicado, negó el aval solicitado, ordenando a la doctora KARLA FERNANDA SÁNCHEZ VILLABON en su calidad de Defensora de Familia Adscrita al grupo de Protección de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar remitir el expediente a los jueces de familia, para lo de su competencia.

23. Este Despacho, mediante auto del 20 de febrero de 2024, avocó el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos del niño E.D.Q.N, por medio del cual se dispuso: **i)** Tener en cuenta las pruebas recaudadas; **ii)** Comisionar a la Defensora de Familia Regional Bogotá, Grupo de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin que se realizara a través de los profesionales de trabajo social y psicológico un informe sobre la situación actual del menor, además se hiciera una visita social a MARIA GLORIA QUERAGAMA NATURO, el señor MAXIMILIANO QUERAGAMA VITUCAY y la señora MARIA ELENA QUERAGAMA YEQUIA, con el fin de establecer sus condiciones habitacionales; **iii)** Notificar a MARÍA GLORIA QUERAGAMA NATURO (Menor de edad), al señor MAXIMILIANO QUERAGAMA VITACAY y la señora MARÍA ELENA QUERAGAMA TEQUÍA (familia materna); Notificar al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Despacho; **iv)** Comisionar a la Defensora de Familia - Regional Bogotá - Grupo

de Protección del Instituto Colombiano de - Bienestar Familiar, para que en el término de ocho (8) días procediera a realizar la consulta previa ante el Ministerio del Interior y de Justicia; **v)** Vincular a un intérprete o traductor de lengua nativa EMBERÁ KATIO con el objetivo de garantizar que al grupo familiar del menor comprendieran los procedimientos que se están llevando a cabo en el presente proceso de restablecimiento de derechos, además se dispuso oficiar a la Dirección de asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del interior y de Justicia, con el fin que el traductor compareciera el día de la audiencia fijada; **vi)** Oficiar al Ministerio del Interior y de Justicia a través de la Dirección de asuntos Indígenas, informaran a este Despacho quién figura como representante de los cabildos INDÍGENAS EMBERÁ KATIO DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, asimismo informara el nombre de la Autoridad Tradicional Indígena Emberá Katio y los datos y forma de contacto; **vi)** Oficiar al hogar sustituto "Casa de la Madre y el Niño", institución que en la actualidad tiene el cuidado del NNA E.D.Q.N; **vii)** y Decretar los testimonios de MARÍA GLORIA QUERAGAMA NATURO, MAXIMILIANO QUERAGAMA VITACAY y MARÍA ELENA QUERAGAMA TEQUÍA (Archivo 05)

24°. Surtidos en lo que fue posible los medios de prueba ordenados, se procede a definir de fondo el asunto, con base en las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso, reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir la presente sentencia, esto es, la demanda en forma, la competencia del juez, y la capacidad jurídica y procesal de las partes.

Así mismo, se debe precisar que no se ha incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado por este Juzgado.

Problema Jurídico

Corresponde al Juzgado definir la situación jurídica del menor E.D.Q.N de un año y medio de nacido, en caso de ser ellas necesarias, adoptar las medidas de restablecimiento de los derechos a favor de los menores en cuestión.

Planteamientos jurídicos

Para resolver el problema jurídico planteado, debe empezar por acotarse que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de una especial protección constitucional.

En la misma carta se prevé como derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión y su opinión.

En el mismo sentido, la norma citada consagra la protección de los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad han reconocido los derechos de la infancia y la prevalencia de su protección. En ese sentido, la Declaración de los Derechos del Niño (principio 2) consagra la protección especial del niño y la obligación de los Estados de atender, por todos los medios, su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, atendiendo para ello el interés superior del niño. Así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN "enfaticó que los niños y adultos son sujetos de derechos por igual; no obstante, los primeros se encuentran en una situación diferente de desarrollo físico y mental, por lo que resulta necesario establecer derechos especiales y prevalentes con el fin de proteger y asegurar su desarrollo

*integral*¹. Igualmente, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 10.3 consagra la obligación internacional de los Estados de adoptar medidas especiales para la protección y asistencia de los niños y adolescentes. Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 consagra el derecho de los niños a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

En la legislación nacional, a través de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), se estableció el marco normativo para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, el ejercicio de sus derechos y libertades y las medidas para su restablecimiento, en caso de ser vulnerados o amenazados.

Dicha normatividad, en el Capítulo II consagra el catálogo de los derechos y libertades de las que son sujetos los niños, niñas y adolescentes, entre ellos, el derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano (artículo 17), a la integridad personal (artículo 18), al buen trato (artículo 18A), a la protección (artículo 20), a tener una familia y no ser separado de ella (artículo 22), custodia y cuidado personal (artículo 23).

Así mismo, el título segundo del cuerpo normativo al que se alude, consagra las obligaciones que tiene la familia, la sociedad y el Estado colombiano para promover las garantías de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En desarrollo de lo anterior, se estableció el Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos como un instrumento para la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, cuando se constate que sus derechos han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados por aquellos sujetos que se encuentran llamados a

¹ Sentencia T-210/19. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

garantizarlos.

El objetivo de esta medida es proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual se habilita al Defensor o Comisario de Familia, según sea el caso, para adoptar, entre otras medidas de restablecimiento de derechos, la amonestación, el retiro temporal del menor de su entorno familiar e, incluso, declarar la situación de adoptabilidad y de vulnerabilidad de un menor.

Sobre el punto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la adopción de estas medidas de restablecimiento de derechos debe estar precedidas por "labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente puede acarrear un desconocimiento de aquellos"².

Las medidas que se adopten en un proceso de restablecimiento de derechos, deben tenerse en cuenta, en cada caso en concreto, el interés superior del menor.

Tal y cómo se acotó al inicio de estas consideraciones, los niños, niñas y adolescentes se consideran sujetos privilegiados en la sociedad, dicho tratamiento especial consiste en elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su condición de indefensión, de allí que la familia, la sociedad y el Estado deban procurar su desarrollo armónico e integral y la garantía de sus derechos.

² Sentencia T-502/11. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

El artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que “[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que debe adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicara la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

La H. Corte Constitucional ha establecido los criterios jurídicos para la satisfacción del principio superior del menor. Según la sentencia T-336/19, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes:

“(i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados.” (Resalta el Juzgado).

caso en concreto

Dentro de la actuación se pudo establecer que el procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos iniciado en favor del niño E.D.Q.N., se dio con ocasión a que la progenitora del menor M.G.Q.N (menor de edad) tuvo un parto extrahospitalario en la UPI la RIOJA. El gestor comunitario acompañó a la menor y a su hijo a valoración en ambulancia siendo trasladados a la USS materno móvil, procediéndose con posterioridad a hospitalizar al menor en el Hospital Materno Infantil de Bogotá.

Tanto la progenitora, como el menor y el núcleo

familiar materno pertenecen a la comunidad indígena Emberá Katio, de la Comunidad indígena Conondo del Resguardo Tahamy del Alto Andágueda - Bagadó- Chocó, quienes llegaron a Bogotá víctimas del conflicto armado ubicándose en el albergue "La Rioja" inicialmente.

La situación del menor fue direccionada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 11 de julio de 2022, tal como se puede observar en los documentos obrantes en las páginas 1 a 29 del archivo 01 PARD.

La Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con base en la información allegada por el Hospital Materno Infantil respecto a la amenaza o vulneración de los derechos del niño E.D.Q.N, dispuso mediante auto de trámite del 21 de julio de 2021, ordenar las valoraciones respectivas por parte del equipo interdisciplinario de dicha comisaría.

Una vez realizadas las valoraciones y establecidas las condiciones del menor y su núcleo familiar, la Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal, mediante auto del 10 de agosto de 2022, adoptó como medida de restablecimiento de derechos a favor del niño E.D.Q.N su ubicación en medio institucional.

Con posterioridad, efectuadas las valoraciones y seguimientos ordenados con el fin de determinar las condiciones de salud y habitacionales del niño E.D.Q.N, así como de su núcleo familiar, se dispuso mediante Resolución Nro. 2978 del 5 de diciembre de 2022, dar por terminada la ubicación del menor y su madre, en medio institucional, reintegrándolos al medio familiar, y dejándolos a cargo de la señora MARÍA ELENA NATURO y MAXIMILIANO QUERAGAMA, padres y abuelos maternos; además, ordenó el seguimiento a la medida de restablecimiento por el término de seis (6) meses. Dicha resolución cobró ejecutoria el 9 de diciembre de 2023.

De lo indicado se tiene, que la Defensora de

Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá, definió la situación jurídica del menor dentro del término de seis (6) meses establecidos en la Ley.

Ahora bien, con base en lo indicado, la Defensora de Familia contaba con el término para prorrogar el seguimiento del proceso de Restablecimiento de Derechos hasta el 9 de junio de 2023, término dentro del cual debió surtir su ejecutoria.

De lo antes referido, se observa que mediante Resolución Nro. 984 del 7 de junio de 2023, la Defensora de Familia del Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar-CREER, Regional Bogotá, prorrogó el seguimiento a las medidas adoptadas dentro del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos por el término de seis(6) meses, decisión que fue notificada por estado el 8 de junio de 2023, cobrando ejecutoria el 14 de junio de esa anualidad, es decir, que no se hizo dentro del término establecido en la ley resultando el acto administrativo de prórroga, proferido fuera del término, pues como se indicó, solo se contaba para ello hasta el 9 de junio de esa anualidad, fecha en la cual se cumplían los seis (6) meses; no obstante, ello no genera nulidad alguna en la actuación, en tanto que, una vez perdida la competencia para seguir conociendo del asunto por parte del Defensor de Familia, se remitió el expediente administrativo al Juez de Familia para que resolviera la situación jurídica del menor. De otro lado, el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia no lo prevé.

En todo caso, sobre las nulidades dentro del proceso Administrativo de Derechos estas se encuentran establecidas en el parágrafo 5 de Ley 1878 de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, y no se advierte ninguna de ellas, en el asunto.

Ahora, aclarado lo anterior, se tiene que este Despacho una vez avocó el conocimiento del asunto mediante auto

del 20 de febrero de 2024, corrió traslado de este al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia Adscritos a este Estrado Judicial.

El señor Agente del Ministerio Público en defensa de los derechos del menor, manifestó que una vez revisado el expediente, advirtió que dentro de la actuación no se dispuso dar apertura al proceso de restablecimiento en favor de MARIA GLORIA QUERAGAMA NATURO menor de edad y madre del menor E.D.Q.N,; que los hechos que dieron origen al P.A.R.D sucedieron el 1 de julio de 2022, aperturándose el P.A.R.D solo hasta el 10 de agosto de 2023, sin proferirse resolución de vulneración dentro del término de ley, por lo cual la Resolución 2978 del 5 de diciembre de 2023 fue proferida por fuera del término, presentándose pérdida de competencia; por último indicó, que dentro de la Actuación Administrativa no se aplicó ni materializó el enfoque indígena ni en favor del niño ni en favor de su madre menor de edad.

Respecto a la perdida de competencia de la autoridad administrativa para resolver la situación jurídica del menor E.D.Q.N como ya se dijo, si bien hubo perdida de competencia frente a la prórroga del seguimiento, ello no afecta la actuación en tanto que el proceso fue remitido al Juez de Familia para definir la situación jurídica del menor tal como lo dispone el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, además que tal situación no configura nulidad alguna.

Ahora frente al planteamiento del señor Procurador en cuanto a que el término para resolver la situación jurídica del menor E.D.Q.N debía contarse a partir del 1 de julio de 2022, fecha en la cual se remitió el correo electrónico de la Coordinadora el Grupo de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tal como se advierte de las actuaciones, lo cierto es, que desde ese momento no puede entrar a contabilizarse el término para definir la situación jurídica del menor, teniendo en cuenta que solo hasta el 11 de julio de

2023 la petición número 13672575 contentiva de la solicitud de restablecimiento de derechos, fue direccionada por competencia a la Defensora de Familia Diana Jaime Cruz del Centro Zonal San Cristóbal, quien procedió a realizar la verificación de derechos fundamentales del menor.

Ahora, respecto a que no se dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos en favor MARÍA GLORIA QUERAGAMA NATURO menor de edad y madre del niño E.D.Q.N, ello no genera irregularidad alguna, así como tampoco impide que se tome una decisión de fondo en el asunto; pues a este Despacho le fue asignado solamente el Restablecimiento de Derechos del Menor E.D.Q.N. De otro lado, la apertura del P.A.R.D era una decisión administrativa que debió tomarse en su momento.

En cuanto que no se consultó a la comunidad indígena a la cual pertenece el menor E.D.Q.N. dentro del trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos, es preciso anotar que la consulta a la comunidad indígena procede en el evento que se declare al menor indígena en situación de adoptabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 70 del Código de la Infancia y la Adolescencia³. En todo caso, si bien no hubo participación activa de la comunidad indígena dentro de la actuación administrativa, este Despacho, con el fin de garantizar los derechos del menor, buscó su participación, en la actuación judicial, tanto así que se vinculó al Ministerio del Interior y de Justicia tal como se evidencia en el auto de 20 de febrero de 2024, por medio del cual se avocó el

³ "ARTÍCULO 70. ADOPCIÓN DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE INDÍGENA. Atendiendo las facultades jurisdiccionales de las autoridades indígenas, la adopción de un niño, una niña o un adolescente indígena cuando los adoptantes sean miembros de su propia comunidad procederá de acuerdo con sus usos y costumbres.

Cuando los adoptantes sean personas que no pertenecen a la comunidad del niño, niña o adolescente indígena, la adopción procederá mediante consulta previa y con el concepto favorable de las autoridades de la comunidad de origen y se realizará de acuerdo con lo establecido en el presente Código".

conocimiento del asunto, con el fin de lograr contacto de con el líder indígena de la comunidad Emberá Katio proveniente de Bagadó, Chocó, no obstante no emitieron respuesta alguna al respecto. En todo caso, cualquier irregularidad que se haya presentado al respecto quedó saneada dentro de la actuación llevada a cabo por el Despacho.

Además, se pudo establecer que el líder de la comunidad indígena, participó dentro del proceso de restablecimiento de derechos que ocupa la atención del Despacho, ya que, a través de él, la Fundación Casa de la Madre y el Niño, logró obtener contacto telefónico para que la madre y abuelo materno del menor lograran espacios de comunicación entre ellos, valga anotar que el abuelo materno estuvo más atento a la situación de su nieto, que la madre.

Frente al Informe rendido por parte de la Defensora de Familia adscrita el Despacho en torno al tema, esta consideró de acuerdo a las pruebas evacuadas y a los informes rendidos que la medida de restablecimiento de derecho que se debe adoptar, es retornar al menor E.D.Q.N al medio familiar, pero a cargo de sus abuelos maternos y paternos, conjuntamente con los progenitores.

Hechas las anteriores declaraciones, se entrará a determinar si hay lugar a mantener la medida de ubicación del menor E.D.Q.N en medio institucional o retornarlo al medio familiar.

Dentro de las pruebas decretadas por el Despacho, en el auto que avocó el conocimiento del trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos se ordenó Oficiar al hogar sustituto "Casa de la Madre y el Niño", institución que en la actualidad tiene el cuidado del NNA E.D.Q.N.

La citada institución, en el informe rendido el 23 de febrero de 2024 indicó que: "El niño proviene de una familia extensa conformada por la progenitora, la adolescente María Gloria Queragama de 16 años y abuelos maternos Maximiliano

Queragama Vitucay de 63 años y María Elena Naturo de 50 años. Se evidenció que la adolescente sostuvo una relación sentimental con el presunto progenitor del niño el señor Wilmer Dominicha, quien no reconoció su paternidad ni se vinculó afectivamente con el mismo. En historia de atención se menciona que la familia hace parte del grupo étnico emberá Katio pertenecientes al resguardo Conondo del municipio de Bagadó Chocó, con ubicación en la ciudad de Bogotá hace dos años por causa del conflicto armado, con declaración ante las autoridades competentes, con inscripción en el registro único de víctimas. En un primer momento la familia se ubicó en el asentamiento del parque nacional y luego en la UPI La Rioja donde permanecen en el momento. (Archivo 16).

Que el niño, debido a sus condiciones de salud, estuvo hospitalizado del 3 al 15 de agosto y del 28 de agosto al 10 de octubre de la misma anualidad, que estando el menor en la institución se vinculó a los encuentros familiares a GLORIA QUERAGAMA NATURO madre y a MAXIMILIANO QUERAGAMA en calidad de abuelo, quienes estuvieron asistiendo a los espacios de encuentro familiar los días del 3 al 15, 23, y 28 de agosto al 10 de octubre de 2023, 8 de noviembre de 2023, 15 de noviembre de 2023, 22 de noviembre de 2023, 6 de diciembre de 2023, 13, 20, 27 de diciembre de 2023 y 17 de enero de 2024, aclararon que, para la visita del 17 de enero del 2024, el señor Maximiliano, informó que retornaría a su territorio (Bagadó, Chocó), ya que su hija y su esposa se habían ido el mes de diciembre, información que se conoce hasta ese momento.

Para el 24 de enero 2024, la Defensora de Familia Blanca Ramírez Gutiérrez, informó que autorizó el contacto a través de videollamadas por parte de la red de apoyo de la comunidad. Allegó el número del señor Rómulo Dominicha, líder de la comunidad a la que pertenece el niño y su madre, indicó que desde la fecha de autorización, se han realizado contactos del menor con su progenitora, el 25 de enero de 2024, el 1 de febrero de 2024, el 8 de febrero de 2024, el 15 de febrero de 2024, no se obtuvo respuesta por parte de la progenitora, sin

embargo el 22 de febrero de 2024, se estableció contacto con el señor MAXIMILIANO quien informó que no se encontraba en la comunidad y que estaría allí el jueves siguiente para recibir la llamada, y es quien ha estado pendiente de su nieto a través de todo el proceso. En cuanto a la progenitora se le denota pasiva en la interacción con el niño, situación que ha permanecido en los espacios de videollamada.

Respecto a las condiciones de salud del menor, según los antecedentes de la historia medica indicó que: "El Paciente perteneciente a Etnia "Emberá Katio". Madre con antecedentes de TBC y paludismo. Parto pretérmino a las 35 semanas, peso al nacer 1900 grms, requirió una dosis de surfactante y ventilación mecánica durante 15 días. Hospitalizado del 07-03-2023 al 10-04- 2023 por cuadro de Neumonía + derrame pleural bilateral por Moraxella Catarralis, recibió tratamiento con Ampicilina Sulbactam y posteriormente con Amoxicilina + ciclo de corticoide oral, durante dicha hospitalización se realizó lavado bronquial con Baciloscopia y genexpert negativos para TBC, en posterior reingreso institucional por cuadro bronco obstructivo se identifica para influenza tipo 1 y 3, requirió para su manejo Cánula nasal de alto flujo.

En posterior evento bronco obstructivo se documenta proceso infeccioso por Malaria por plasmodium vivax e inician tratamiento con Cloroquina, posterior control de hemoparásitos negativos por lo que deciden egreso institucional con Primaquina. Permaneció hospitalizado desde el 28 de Agosto hasta el 10 de Octubre (42 días) en HOMI por neumonía multilobar con aislamiento de Haemophilus Influenzae, Streptococcus Pneumoniae, Adenovirus y Rhinovirus, Enfermedad respiratoria crónica, no específica, síndrome sibilante recurrente, displasia broncopulmonar, desnutrición proteico-calórica moderada.

Durante estancia hospitalaria se realizó Lavado bronquialveolar sin evidencia de microorganismos, hemocultivos negativos, Fibrobroncoscopia - Endobronquitis moderada a

severa, generalizada, traqueomalacia 30% del tercio proximal, anatomía normal de vía aérea. Video fluoroscopia de la deglución con trastorno deglutorio que afecta la fase preparatoria oral de la deglución. Recibe en el momento Salbutamol inhalador. Rx S- Diuresis +, deposición +. Adecuada aceptación de la vía oral, no se muestra irritable o adolorido, se observa tranquilo y alegre. IDx- Trauma malar izquierdo, antecedentes de : anemia, laringomalacia, desnutrición crónica y aguda, severa en corrección. neumonía multilobar con aislamiento de Haemophilus Influenzae, Streptococcus Pneumoniae, Adenovirus y Rhinovirus, Enfermedad respiratoria crónica, no específica, síndrome sibilante recurrente, displasia broncopulmonar, desnutrición proteico-calórica moderada.

Se recomendó que el menor mantenga una alimentación, completa, equilibrada, suficiente y adecuada para la edad, fraccionada en 5 tiempos de comida, con aportes de todos los grupos de alimentos, incluyendo a diario proteínas de alto valor biológico como carnes, pescado, huevos, vísceras, así como de frutas y verduras.

Se resaltó que, es importante que el niño continúe en seguimiento por nutrición y control de crecimiento y desarrollo

Por su parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en informe rendido el 1 de marzo de 2024, indicó que: " Como factores de vulnerabilidad se evidencian situaciones que dificultan el proceso de atención, debido a negligencia en el cuidado y protección del niño en medio familiar, dados los antecedentes en salud, constantes hospitalizaciones, desplazamientos forzados sin garantías de cuidado o atención y escasa apropiación de redes de apoyo a nivel familiar y comunitario.

Por otro lado, respecto a factores de generatividad, se evidenció que la familia de origen y extensa vinculada al caso son conscientes del proceso de atención que requiere el

menor a nivel de salud y condiciones a nivel habitacional; de igual modo, se evidenció red de apoyo a nivel institucional, en donde se brinda cuidado y atención por parte del equipo interdisciplinar de la Casa de la Madre y el Niño, brindando atención integral en pro de la garantía de sus derechos teniendo presente sus necesidades a nivel individual y a su ciclo vital.

Se adujo además que el niño presenta retraso del desarrollo del lenguaje. Requiere de apoyo fonoaudiológico. Desde el área de psicología se consideró importante trabajar en la estimulación de todas las áreas del desarrollo del niño para garantizar lo esperado para su edad y gestionar lo competente conforme a las indicaciones que se emitan desde defensoría en lo competente al proceso socio legal.

Dentro del proceso de acompañamiento, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se identificó como red de apoyo al abuelo materno y progenitora. En la visita del 17 de enero del 2024, el señor Maximiliano, informó que retornaría a territorio (Bagadó, Chocó), ya que su hija y su esposa se fueron en el mes de diciembre, información que se conoce hasta ese momento. Para el 24 de enero 2024, la Defensora de Familia Blanca Ramírez Gutiérrez, informó que autorizó el contacto a través de videollamadas por parte de la red de apoyo de la comunidad. Allegando el número del señor Rómulo Dominicha, líder de la comunidad a la que pertenece el niño, con el cual este Despacho buscó tener contacto, no obstante, no fue posible. Desde la fecha de autorización y conforme a la indicación se han realizado los contactos, donde principalmente la progenitora está presente en las video llamadas.

Para las videollamadas se establece contacto con el señor Rómulo Dominicha, líder de la comunidad en la que se encuentra la red de apoyo del niño y se contactó a los números de teléfono 3182452205 / 3127597160, que en ocasiones no se logra el contacto, debido a la mala señal, de igual manera se estableció contacto a través de correo electrónico romulodominicha9@gmail.com.

De otro lado, en el auto que avocó conocimiento este estrado judicial, se señaló fecha para el 15 de marzo de 2024, con el fin de escuchar a MARÍA GLORIA QUERAGAMA NATURO, MAXIMILIANO QUERAGAMA VITACAY y la señora MARÍA ELENA QUERAGAMA TEQUÍA, sobre los hechos que dieron origen al Restablecimiento de Derechos buscando notificarles a través del señor Rómulo Dominicha, así como del señor MAXIMILIANO QUERAGAMA VITACAY, no obstante, no fue posible.

Mediante auto del 7 de marzo de 2024, se ordenó oficiar a la Fundación " Casa de la Madre y el Niño" con el fin que reportaran los datos de contacto de MARÍA GLORIA QUERAGAMA NATURO, MAXIMILIANO QUERAGAMA VITACAY y la señora MARÍA ELENA QUERAGAMA TEQUÍA, a través de los cuales se obtuvo contacto con estos; también se remitió a través de correo certificado 472 citación al señor MAXIMILIANO QUERAGAMA VITUCAY a la dirección calle 3 No. 14-14 de Bogotá, con el fin de comunicarle la realización de la audiencia que se llevaría a cabo el 15 de marzo de 2021 a la cual debía comparecer. (Archivos 21 del expediente electrónico).

La "**Casa de la Madre y el Niño**" en respuesta al requerimiento hecho por el Despacho en comunicación electrónica remitida el 8 de marzo de 2024 al correo institucional del Despacho, puso en conocimiento los números de contacto con los cuales se estableció comunicación con la progenitora del menor, y con el señor Rómulo Dominicha, líder de la comunidad en la que se encuentra la red de apoyo del niño, los cuales hacen referencia a 3182452205 / 3127597160, también reportó el correo electrónico romulodominicha9@gmail.co, teléfono 3127597160 informando que tuvo comunicación con el referido señor por medio de WhatsApp pues en el territorio no tiene casi señal y en ocasiones no tienen luz por lo cual se le dificulta cargar el celular.

También fue reportado el número del abuelo materno, el señor Maximiliano Queragama con número de contacto 3118443406, indicando que ocasionalmente responde por medio de

WhatsApp.

Este Despacho, realizó las llamadas telefónicas del caso a los números indicados, sin embargo, no hubo respuesta; por tales motivos los citados MARÍA GLORIA QUERAGAMA NATURO, MAXIMILIANO QUERAGAMA VITACAY y la señora MARÍA ELENA QUERAGAMA TEQUÍA, no comparecieron a la audiencia del 15 de marzo de 2024, tal como quedó consignado en acta de la misma fecha, programando una nueva audiencia para el 1 de abril de 2024.

En informe rendido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 22 de marzo de 2024 (archivo 38), se indicó que el niño E.D.Q.N presentó enfermedad respiratoria crónica, no específica, síndrome sibilante recurrente, displasia broncopulmonar, desnutrición proteico-calórica moderada, que la familia y redes vinculantes retornaron a su lugar de origen, Resguardo Conondo, Bagadó - Choco.

Que el señor Maximiliano Queragama, y María Gloria Queragama Naturo, realizaban visitas los días jueves presenciales, pero desde el mes de diciembre del año 2023, abuelo refiere que tanto su esposa como la madre del menor retornaron a su lugar de origen por lo cual solicita realizar videollamadas, las cuales se están realizando los días jueves, la última video llamada se realizó el día 08/02/2024 "se comunican en su idioma, el NNA establece contacto visual y sonríe, que continua en seguimiento por parte del neumología, nutricionista, infectología se encuentra en rehabilitación integral, ha avanzado frente a su diagnóstico inicial, frente al área de fisioterapia."

Teniendo en cuenta los informes presentados por el equipo interdisciplinario de la "Fundación Casa de la Madre y el niño" se tiene que el menor E.D.Q.N, se encuentra en buenas condiciones de salud y ha superado sus diagnósticos iniciales presentado una rehabilitación integral, se alimenta de forma adecuada, su interacción con el medio, cuidadores y pares es positiva, se continúan con los seguimientos desde trabajo

social, 16/02/2024, psicología 19/02/204, plan de caso 01/09/2023, el último seguimiento a plan de caso fue el 01/12/2023, evaluación integradora 25/08/2023, atención por fonoaudiología, 01/12/2023, terapia física, 30/11/2023, y nutrición 15/01/2023.

Respecto a la situación de la familia y una vez establecido el contacto con el líder de la comunidad el señor Rómulo Dominicha, refirió que la familia se va a quedar en el territorio, no quieren regresar a Bogotá, pero están preocupados por el niño.

Desde el área de psicología se concluyó que **"es viable que el niño retorne con su familia creando vínculos familiares y fortaleciendo los lazos de consanguinidad, teniendo en cuenta las condiciones óptimas para que el niño pueda continuar su recuperación y no presente situaciones de salud desfavorables"**.

De otro lado, a la audiencia celebrada el a 1 de abril de 2024, comparecieron Angie Peñuela, coordinadora psicosocial y Alejandra Aldana, trabajadora social de la **Fundación la Casa de la Madre y el Niño**; la Defensora de Familia y el Agente del Ministerio Público, y a pesar de que en esta oportunidad también se buscó establecer contacto por todos los medios a los cuales se hizo referencia, tampoco fue posible su comparecencia.

Por auto del 4 de abril de 2024, y ante la falta de contacto con la progenitora del menor y su familia materna se ordenó oficiar comisionar al Centro Zonal Tadó del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin que procedieran a realizar una visita social a la señora MARÍA GLORIA QUERAGAMA NATURO así, como al señor MAXIMILIANO QUERAGAMA VITACAY y la señora MARÍA ELENA QUERAGAMA YEQUÍA (familia materna) y así establecer sus condiciones habitacionales, y en general todo lo que fuera de importancia para el proceso, con el fin si era viable el retorno del menor al medio familiar

En respuesta a la orden impartida, la Trabajadora Social del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría de Familia N°2 del ICBF Centro Zonal Tadó, aportó el informe solicitado el 11 de abril de 2024, indicando que procedió a realizar desplazamiento a la comunidad indígena Conondó, del Resguardo Tahamy del Alto Andágueda - Bagadó- Chocó en donde se encuentra la señora MARIA GLORIA QUERAGAMA NATURO y su familia.

En la visita se estableció que, "tienen una tipología familiar Extensa multigeneracional, donde los señores MAXIMILIANO QUERAGAMA VITUCAY de 63 años, sin formación académica (quien se desempeña como agricultor en su finca familiar y realiza oficios varios alrededor de la comunidad, además de atiende una pequeña tienda de venta de víveres (gaseosas, galletas, arroz, aceites, entre otros), quien formó relación marital de hechos hace varios años con la señora MARIA ELENA QUERAGAMA YEQUIA de 52 años, sin formación académica (quien se desempeña como ama de casa, apoya y acompaña a su cónyuge en las labores de la agricultura), de esta unión nacieron doce (12) hijos de los cuales viven nueve (9), los cuales corresponden a BERNELIO QUERAGAMA NATURO (oficios varios, residente en Bogotá con su familia de 5 hijos), OTILIA QUERAGAMA NATURO (ama de casa, residente en la comunidad indígena Conondo, con 9 hijos), LUZ MARINA QUERAGAMA NATURO (ama de casa, residente en la comunidad indígena Conondo, cuenta con 6 hijos), BERTHA LIGIA QUERAGAMA NATURO (ama de casa, residente en la comunidad indígena Conondo, con 3 hijos) HECTOR QUERAGAMA NATURO (oficios varios, residente en Bogotá, cuenta con 5 hijos), SERGIO QUERAGAMA NATURO de 30 años, básica secundaria completa (residente en la comunidad indígena Conondo, se desempeña como Docente del grado 5° básica, primaria incompleta en el centro educativo Hipólito Vitucay, cuenta con 4 hijos), RITA LINA QUERAGAMA NATURO (ama de casa, oficios varios, residente en la comunidad indígena Conondo, con 2 hijos), WILMAR QUERAGAMA NATURO (agricultor en la finca Guasildo, cuenta con 1 hijo), EVANGELINA QUERAGAMA NATURO de 22 años (ama de casa, residente en la comunidad indígena Conondo, madre de 2 hijos,

quien formó relación en unión libre con el señor NILSON PEPE, Separados, residente en Conondó nació el niño NEIRY PEPE QUERAGAMA, vinculado a educación inicial modalidad Propia e Intercultural, de la segunda relación nace la niña HEIDY QUERAGAMA NATURO, de 2 meses de nacida, "sin reconocimiento paterno", vinculada en la modalidad Propia e Intercultural, cuneta con carné de vacunas al día, **MARIA GLORIA QUERAGAMA NATURO** de 16 años, cursó 3° grado de básica primaria incompleta, (se desempeña como ama de casa, apoya a sus padres y cónyuge en las labores de agricultura en la finca familiar de nombre Guasildo), quien estableció relación de pareja en unión libre marital de hechos con el joven **WILMER DOMINICHA TEQUIA** de 18 años, cursa 9° grado de básica secundaria incompleta (en sus espacios libres y fines de semanas realiza labores de agricultura y jornalea en la comunidad y sus alrededores), producto de esta relación nace su único hijo **E. D. Q. N.** de 1 año y 9 meses, (se encuentra en medida de restablecimiento de derechos) la convivencia empezó nuevamente hace tres meses cuando la madre del niño retorno al territorio".

En cuanto a los parientes por línea paterna del menor se tiene al señor ROMULO DOMINICHA SINTUA de 37 años, quien cursó básica secundaria completa, se desempeña como agente educativo de la Modalidad Propia e Intercultural de Primera Infancia del ICBF en la comunidad de Conondo, teléfono 3127597160, cedula 1078177039 de Bagadó- Chocó); la señora MATILDE TEQUIA QUERAGAMA de 34 años (abuela paterna del niño, se desempeña como ama de casa y agricultura), de esta unión nacen sus hijos WILMER DOMINICHA TEQUIA de 18 años, y ALFREDO DOMINICHA TEQUIA de 12 años, estudiante del grado 6° básica secundaria incompleta, (Centro Educativo Hipólito Vitucay), DANIELA DOMINICHA TEQUIA de 8 años, cursa 3° grado de básica primaria incompleta, CRISTIAN DOMINICHA TEQUIA de 6 años, realiza 2° grado de básica primaria incompleta, DARYS MILAN DOMINICHA TEQUIA de 1 años, vinculado a la modalidad Propia e Intercultural, SAIR ANDRES DOMINICHA TEQUIA de 7 meses de nacido, cuenta con vinculación a la Modalidad Propia e

Intercultural, cuenta con Carné de Vacunas, inscripción al Programa Crecimiento y Desarrollo al día.

Estableció la Defensora comisionada que los parientes por línea materna, tiene lazos afectivos fuertes y cercanos y que a pesar de que los hijos viven en sus propios hogares, ayudan con la crianza y cuidado de los niños.

Ante las dificultades de la familia su red de apoyo se constituye en los hijos (tíos maternos del niño) mayores, los líderes y autoridades indígenas de la comunidad y resguardo (Gobernador ELICER QUERAGAMA ARCE teléfono 3161390771 y Cabildo mayor de zona FERMIN ARIAS SINTUA), en los miembros de la guardia indígena, en los docentes del Centro Educativo de básica primaria y secundaria Hipólito Arce, en los agentes educativos, equipo interdisciplinario y demás personal adscrito a las instituciones del SNBF con asiento en el territorio o que de un u otra forman ingresan y realizan proceso de intervención y atención en la comunidad Conondo, esto en cuanto a lo que se ofrece internamente en la comunidad, los temas de salud inmediato los atienden en la comunidad vecina Agua Sal a menos de 20 minutos de camino (al paso de los moradores, por lo que caminan muchos más rápido y su adaptación al territorio), el resto, serian en Santa Cecilia - Risaralda y la cabecera municipal de Bagadó, o Quibdó a un día de trayecto por así decirlo, donde estarían la regional, u centro Zonal Tadó del ICBF, Comisaria de familia, administración municipal en sus diferentes despachos, hospital, casa lúdica, de justicia, fiscalía, I.E, iglesia entre otro.

En lo que tiene que ver con las condiciones habitacionales, se indicó que: "La madre del niño vive con su cónyuge padre del niño, sus suegros y cuñados en la misma comunidad a menos de 10 metros de distancia, la casa donde viven los abuelos maternos es en calidad de arriendo y pagan un valor de \$ 200.000 mil pesos (luego de su regreso como retornados de la ciudad de Bogotá hace tres meses), vivienda construida en madera debidamente cerrada, de un piso en buen estado, techada

con Zinc, cuenta con aseguramiento de puertas y ventanas, sin divisiones internas, estando los espacios internos identificados, para dormir, espacio de salón, cocina, alberga cinco (5) miembros, cuentan con sillas en madera, no se cuenta con estratificación, se carece de los servicios públicos como el de electricidad, de esta forma la familia se alumbra con velas y lámpara de petróleo, ante falta de acueducto, alcantarillado, recolección de basuras, la familia se provee de agua lluvias traídas en manguera en alta presión desde las montañas y cargan también del río, quebradas, las almacenan en galones, indican que presuntamente la hierven para el consumo humano, las necesidades fisiológicas las realizan en el río y quebrada destinada para tal fin, las basuras son dispuestas en el río, otras son utilizados para abonar algunas sembradas en la casa de sus padres, la familia cocina con fogón de leña, mismo que se observó, en el interior del seno, familiar en una semi estructura de cocina pero el humo se esparce en el interior de la casa, lo cual se constituye en algo dañino para la salud respiratoria de los miembros, por ello se invita a la familia a que revise este tema y separe el espacio del fogón para minimizar dichos riesgos a la salud.

La casa del abuelo paterno sí cuenta con la cocina separada, el fogón fuera del seno familiar, siendo la residencia de su propiedad o como en el otro caso de la familia materna.

El sostenimiento de la familia materna y paterna del menor proviene de la agricultura (plátano, yuca, banano, primitivo, popocho, ají, maíz siendo estos dos último productos parte de la base fundamental de la canasta y gastronomía de la población indígena, también perciben un bono de ayuda humanitaria por valor de \$1.020.000; por otra parte, con el fin de obtener recursos en ocasiones comercializan los productos que cultivan

Frente al menor E.D.Q.N indicó el señor Maximiliano : " Él con su hija Gloria viajaron desplazados para Bogotá en mes diciembre del año 2022, el niño se enfermó estando

en la Rioja, fue Bienestar Familiar y se dio cuenta que estaba desnutrido y se lo llevó, se quedó allá con él, el niño ya tenía un año de nacido, ahora ya son como dos años que tiene, que no se han desplazado a Bogotá a visitarlo; cuando estaba en Bogotá lo visitaba cada 8 días, pero ahora es muy duro porque no tiene plata para pasajes, es muy lejos no tiene plata para pagar hotel, comer, pasajes”.

Tanto la familia materna como paterna manifestó disposición para el cuidado y garantía de los derechos de E.D.Q.N, de igual forma se identificó que actualmente la familia es orientada y acompañada por el equipo de profesionales y agentes educativos en los programas de educación inicial del ICBF en Modalidad Propia e Intercultural, siendo miembro de estos el abuelo paterno del menor, siempre hay familia de apoyo para el cuidado del menor.

Las autoridades de la comunidad y demás miembros han estado al pendiente de cómo va el proceso del niño, siempre les consultan a los padres cuando se enteran que han realizado acercamiento de diálogos virtuales con niño en hogar sustituto. Respecto a la vulneración social, el lugar en donde habita la comunidad como en muchos lugares del país, no se encuentra que exento que se genere la presencia eventual de algunos actores al margen de la Ley, dice la Defensora de Familia Comisionada que en la actualidad no se han presenciado en la zona en los últimos meses, está en calma la situación, en término general no se presenta otra circunstancia de vulneración, por el contrario los habitantes son personas pacíficas que sostienen buena relación e interacción con la familia del niño.

De otro lado, se informó a través de correo electrónico de 15 de abril de 2024, que el menor E.D.Q.N fue hospitalizado en el Hospital de la misericordia desde el día 2 de abril hasta el día de hoy 15 de abril, Bronquitis Aguda debida a virus sincitial respiratorio Infección aguda no especificada de las vías Respiratorias inferiores.

Del material probatorio evacuado en la Actuación Administrativa así como a instancia de este Despacho se pudo establecer que: i) El Niño E.D.Q.N presenta condiciones de salud desde su nacimiento, que lo han llevado a ser hospitalizado en varias oportunidades; la última de ellas, se dio del 2 al 15 de abril de 2024, con diagnóstico de Bronquitis Aguda debida a virus sincitial respiratorio, infección aguda no especificada de las vías Respiratorias inferiores, diagnostico que por demás ha permanecido desde el nacimiento del menor; ii) Debido a su estado de salud requiere asistencia médica y cuidados especiales con el fin, que superar su diagnóstico médico; iii) y por último, que la familia conformada por MARÍA GLORIA QUERAGAMA NATURO y WILMER DOMINICHA TEQUIA, padres del menor, se encuentran en la actualidad viviendo como pareja, quienes restauraron la relación desde que la progenitora volvió a su territorio hace 3 meses; se estableció que tanto la familia materna como paterna se encuentran en disposición de cuidar al niño E.D.Q.N, y que la comunidad indígena a la cual pertenece el menor son beneficiarios de programas del ICBF, de hecho su abuelo paterno hace parte del programa de aprendizaje para niños indígenas, como profesor.

Con base en lo indicado en el informe rendido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Tadó, Chocó, es claro, que se encuentran dadas las condiciones para que el menor E.D.Q.N retorne a su territorio, pero a cargo de su abuelo materno MAXIMILIANO QUERAGAMA, pues como se infiere del informe rendido por la Coordinadora de la fundación Casa de la Madre y el Niño, ha sido el citado ciudadano quien siempre estuvo pendiente de su nieto, el menor E.D.Q.N, al punto que es la persona que se ha logrado conectar con el fin de llevar a cabo la videollamada con el pequeño, casi, cada ocho días. Por ello, considera el Despacho que es la persona idónea para asumir su cuidado y garantizar sus derechos fundamentales, de acuerdo a sus condiciones habitacionales y costumbres propias de la comunidad indígena de Conondó del Resguardo Tahamy del Alto Andágueda - Bagadó- Chocó, para que pueda desarrollarse bajo

las costumbres de su cultura, valores, lenguaje y reciba, además, todas las manifestaciones de cuidado y afecto necesario.

Ahora bien, ciertamente se desprende del informe rendido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal de Tadó - Chocó que MARÍA GLORIA QUERAGAMA NATURO restauró su relación de pareja con el señor WILMER DOMINICHA TEQUIA, quien al parecer es el padre del menor E.D.Q.N; lo cual conllevaría a inferir en principio, que podría el menor estar al cuidado de su progenitora; no obstante, ello no resulta posible en tanto que dentro del proceso se pudo evidenciar que MARÍA GLORIA QUERAGAMA NATURO, si bien, al comienzo del proceso de restablecimiento de derechos del niño E.D.Q.N iniciado por el Instituto de Bienestar Familiar, brindó acompañamiento a su hijo, también lo es, que una vez retornó al territorio en el Chocó, no mostró un interés directo por el estado de salud del menor, para que a la misma le fuera retornada la custodia del niño. Pues del informe rendido por la Psicóloga clínica infantil, del adolescente y la familia, de la Fundación Casa de la Madre y el Niño, esta adujo que, en los contactos por video llamada es el abuelo quien ha mostrado más interés y que desde el 20 de diciembre del año 2023, ha estado pendiente del niño de manera exclusiva. En cuanto a la progenitora indicó que "se le denota pasiva en la interacción con el niño, situación que ha permanecido en los espacios de videollamada". (Página 3 archivo 16)

Por ello, conforme con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, se tomará como medida de restablecimiento de derechos en favor del menor, su ubicación en el medio familiar junto con su abuelo materno, MAXIMILIANO QUERAGAMA.

De otro lado, se solicitará a la señora Defensora de Familia del Centro Zonal Tadó en Chocó a fin de que inicie los trámites respectivos a fin de que el niño E.D.Q.N., pueda tener el reconocimiento de la filiación paterna.

Ahora bien, el retorno al territorio de E.D.Q.N junto con su abuelo MAXIMILIANO QUERAGAMA, quien pertenece a la comunidad de Conondó del Resguardo Tahamy del Alto Andágueda - Bagadó- Chocó, solo se dará una vez el menor supere sus afecciones de salud, y sea dado de alta por parte del Hospital de la Misericordia, para para que pueda ser reintegrado en óptimas condiciones a su familia y comunidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordenará, a través del I.C.B.F, Regional Bogotá, Grupo de Protección Clasificada y la Coordinadora del Centro Zonal Tadó Dra. LEIDY DEL SOCORRO RENTERÍA MURIEL el seguimiento de la medida de restablecimiento aquí decretada, durante el término de seis (6) meses, plazo en el cual se deberá hacer un seguimiento a situación de salud del menor, y también deberán coordinar la logística necesaria para el retorno del niño E.D.Q.N a su territorio, claro está, una vez se superen sus condiciones de salud, de lo cual deben dar cuenta al Despacho.

También se ordenará al I.C.B.F Regional Chocó y al Centro Zonal Tadó en Chocó, para que una vez el menor se encuentre en su territorio, se garantice la continuidad del servicio médico que requiera el niño para superar sus condiciones de salud y desarrollo de acuerdo a la Historia Clínica que reposa en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR la medida de restablecimiento de derechos a favor del niño E.D.N.Q nacido el 1 de julio de 2022, ordenando su ubicación en medio familiar en el hogar del abuelo materno, señor MAXIMILIANO QUERAGAMA quien se encuentra ubicado

en la comunidad de Conondó del Resguardo Tahamy del Alto Andágueda - Bagadó- Chocó, aclarando que el retorno solo se dará cuando el menor E.D.Q.N se encuentre dado de alta por el Hospital de la Misericordia.

SEGUNDO: ORDENAR I.C.B.F, Regional Bogotá, Grupo de Protección Clasificada y la Coordinadora del Centro Zonal Tadó Dra. LEIDY DEL SOCORRO RENTERÍA MURIEL que realicen el seguimiento respectivo al menor, y una vez este se encuentre dado de alta por parte del Hospital la Misericordia coordinen toda la logística para el traslado del menor E.D.Q.N a la comunidad de Conondó del Resguardo Tahamy del Alto Andágueda - Bagadó- Chocó, y los gastos que se lleguen a generar por ello, sean asumidos por el ICBF.

TERCERO: ORDENAR al I.C.B.F Regional Chocó y al Centro Zonal Tadó en Chocó, para que una vez el menor se encuentre en su territorio, se pueda garantizar la continuidad de tratamientos que el niño E.D.Q.N requiera para superar sus condiciones de salud y desarrollo de acuerdo a la Historia Clínica que reposa en la actuación.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría, devolver de forma inmediata las presentes diligencias a la Defensora de Familia, Regional Bogotá, Grupo de Protección, dejando las constancias en el expediente.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes; a la señora Defensora de Familia y al señor Representante del Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a892e10e71b8a2f75641b88843c433b6ed957ff60ee37e687d684cef2833d1**

Documento generado en 22/04/2024 02:11:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 103/2024 DE MARÍA INÉS CHACÓN EN CONTRA DE MÓNICA ANDREA CABEZAS CHACÓN, RAD. 2024-00154 (RESUELVE APELACIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, en audiencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A N T E C E D E N T E S

1°. El día 23 de enero de 2024, la señora MARÍA INÉS CHACÓN solicitó ante la Comisaria de Familia, la imposición de una medida de protección en favor suyo y en contra de su hija, la señora MÓNICA ANDREA CABEZAS CHACÓN, por presuntos hechos de maltrato verbal y psicológico.

2°. Mediante audiencia celebrada el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, impuso una medida de protección definitiva en favor de la señora MARÍA INÉS CHACÓN, de 71 años de edad, consistente en prohibir a la señora MÓNICA ANDREA CABEZAS CHACÓN ejercer cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de su progenitora, protagonizar escándalos en el lugar de vivienda y trabajo de aquella, involucrar hacer parte de sus eventuales conflicto a los demás miembros de la familia o terceras personas con las

que comparten; y se le conminó a garantizar las condiciones de bienestar, adecuada alimentación y aseo de la adulta mayor, apoyada de sus hijos.

3°. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, la accionada MÓNICA ANDREA CABEZAS CHACÓN, interpuso el recurso de apelación, manifestando que no fue notificada en debida forma, pues únicamente recibió un mensaje de texto, en el cual había un adjunto y requería conexión a internet para poderlo visualizar, que ella no cuenta con dicha conexión, ni tiene plan de datos en su celular, razón por la cual, no se enteró de que debía asistir a la audiencia programada para el 30 de enero del año en curso, adicionalmente, manifestó que se fue de la casa de su progenitora el día 25 de enero, por lo tanto, era menos probable enterarse de la citación a la audiencia.

Que ella acudió a la Comisaría el 08 de febrero de 2024 y fue notificada del respectivo fallo, que le expresó al Comisario su deseo de que se realizara una nueva audiencia para poder asistir, pero tal petición le fue negada, igualmente, le manifestó que varios de los hechos estipulados en el fallo no eran ciertos, motivo por el cual interpuso el recurso de apelación.

Negó haberle dicho a la señora María Inés "quédese con esa marrana", ni insultarla por ser campesina, ni darle celos con Don José, por el contrario, adujo que él es quien trata mal a su progenitora, le habla "golpeado, con tintes de superioridad", pero ella lo niega.

Afirmó que, si le ha dicho a la señora María Inés que ella no es su mamá, porque quien la crio fue su hermana mayor, María Margarita Chacón, quien era la que la bañaba, le llevaba onces y la le compraba conos, con dinero que les daba su progenitora.

Cuestionó ¿en qué momento ejerció violencia al interior de la familia y destruyó su armonía? Por lo que pidió se investigará quién era realmente el agresor en la vivienda familiar, pues el señor José Salcedo, es quien maltrata a su madre e incluso a ella, llamándola "la doctora", de manera despectiva e irrespetuosa, que ella le ha pedido que la respete y no la llame así y que no se entrometa en su vida privada, ni en las decisiones familiares.

Aclaró que las veces que ella ha discutido con el señor Salcedo, ha sido por irrespetuoso y seguidamente interviene su mamá y lo defiende, le dice que "le respete a don José", cuando él es quien ha iniciado la discusión, y ella le dice a su mamá "si usted permite que éste señor (José Salcedo) la trate mal, la pisotee y limpie el piso con usted, conmigo no, yo no permito eso, a mí que me respete", entonces, dado que aquella no se quiere hacer respetar y pretendía que ella hiciera caso omiso, decidió irse de la casa materna.

Que la razón por la cual la señora María Inés Chacón interpuso la denuncia, es porque a ella no le gusta que el señor José le responda de mala manera a su progenitora, cuando ésta siempre lo trata bien.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar,

de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

3. Caso en concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas², que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

En el caso en concreto, la apelante centró su punto de inconformidad en que su progenitora denunció hechos que no son ciertos, pues de quien recibe maltrato aquella es del señor José Salcedo, que por el contrario, al intentar defenderla, tiene discusiones con el citado en las cuales interviene su progenitora, diciéndole que no lo ofenda y negando que él la trata mal, por otra parte, se duele de no haber sido notificada de la fecha de la audiencia, pues dada su falta de conexión a internet, no

²Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

pudo acceder al documento adjunto que le fue enviado para tal fin.

Pues bien, en el proceso, se encuentran las siguientes piezas procesales, el aviso, dirigido a la señora MÓNICA ANDREA CABEZAS CHACÓN en el cual se informa la fecha y hora de la audiencia programada dentro del presente trámite [fl. 19, Archivo01] y la constancia "CEC 4-72 -Acta de Envío y Entrega de Correo" [fls. 32-33, Archivo01], expedida por la empresa de servicios postales 472, en la cual se confirma que el SMS fue entregado al celular 573228933469 el "2024/01/24 20:24:48" y que el contenido del mensaje fue "Buen día Mónica Cabezas: Nos comunicamos de la Comisaria de Familia de Ciudad Bolívar 2, de acuerdo a la ley 2213/22 Art. 8 y datos aportados por María Chacón, los cuales se entienden proporcionados bajo la gravedad de juramento, enviamos adjunto auto y notificación para audiencia de trámite de la MP 103-2024, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, Si tiene alguna solicitud al respecto remítala al correo comisaria ciudadbolivar2@sdis.gov.co", con dos adjuntos.

Obra también en el plenario, la denuncia presentada por la señora MARÍA INÉS CHACÓN, en los siguientes términos "le pedí a mi hija Mónica Andrea que me acompañara a comprarle unos zapatos a uno de mis nietos, ella me respondió con gritos y palabras ofensivas, me dijo que me fuera con el marrano, haciendo referencia al señor José Agustín Salcedo, inquilino de la casa" y la ratificación de cargos, realizada por la citada ciudadana en audiencia del 30 de enero de 2024, donde amplió su denuncia indicando que su hija la trata mal, le dice "esta vieja", la desprestigia, le saca celos con Don José, el arrendatario, le dice que es una campesina, la calumnia, le dice que no es mamá para ella.

Por su parte, la accionada, MÓNICA ANDREA CABEZAS CHACÓN, no concurrió a la audiencia programada,

razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9o. de la Ley 575 de 2000, debe entenderse que aceptó los cargos formulados en su contra.

De lo obrado en el proceso, advierte el Despacho que la señora MÓNICA ANDREA CABEZAS CHACÓN fue notificada mediante mensaje de datos, remitido a su abonado telefónico el 24 de enero de 2024, el cual, de acuerdo con la constancia de la empresa de servicios postales, fue entregado en esa misma fecha, incluso, ella misma afirmó haber recibido el mensaje, razón por la cual no es de recibo para el Despacho, el argumento de no haber sido enterada de la fecha de la audiencia, dado que no pudo acceder a los archivos adjuntos por falta de internet; primero porque no allegó prueba de la imposibilidad de descargar los mismos y segundo, porque en todo caso, en el texto del mensaje enviado se le puso de presente que se iba a llevar a cabo la audiencia de trámite y se le informó un correo electrónico al cual podía comunicarse en caso de tener alguna solicitud, sin embargo, pese a haber recibido la notificación desde el 24 de enero, solo hasta el 08 de febrero acudió a la Comisaría de Familia, sin que haya allegado prueba siquiera sumaria del motivo por el cual no remitió un correo al canal informado o acudió a las instalaciones físicas de la Comisaría con anterioridad, si como lo afirma, no había logrado acceder al contenido de los archivos que le fueron enviados.

Así las cosas, dado que estando debidamente notificada, la accionada no acudió a la audiencia programada dentro del trámite de la medida de protección, la consecuencia de su actuar, no era otra que entender que aceptaba los cargos que le habían sido formulados en su contra, tal y como lo puso de presente la Comisaría de Familia, ello anudado a la especial protección que debe darse por el Estado a los adultos mayores, razones por las

cuales concluyó que había lugar a la imposición de la medida de protección en favor de la demandante.

En todo caso, con el recurso presentado, la accionada no logró desvirtuar la ocurrencia de los hechos denunciados, pues confirmó que en el entorno familiar sí se han presentado discusiones entre ella y el inquilino de nombre José Salcedo, en las cuales termina involucrada su progenitora, además, que no negó el desconocimiento que hizo frente a que la accionante es su mamá, palabras que sin duda causan afectación psicológica en una madre; buscó la demandada que se tuviera como agresor al citado ciudadano, quien no hace parte dentro del presente trámite, por lo que sí considera que han existido agresiones de su parte, no era este el escenario para ponerlas de presente, sino a través de la respectiva denuncia en su contra, pues lo que aquí fue tema de discusión eran las agresiones de ella en contra de su progenitora, frente a lo cual, no allegó prueba alguna para desvirtuarlas.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia en audiencia del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), consistente en la imposición de una medida de protección en favor de la adulta mayor MARÍA INÉS CHACÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, en audiencia del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en cuanto a la medida de

protección impuesta en favor de la señora MARÍA INÉS CHACÓN y en contra de MÓNICA ANDREA CABEZAS CHACÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

///

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5343c9e389e2d3dc5701109835c5981e395c5ed153a5e5c0c2fef316f28d2d**

Documento generado en 22/04/2024 03:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Investigación de Paternidad promovida por la señora MÓNICA CASTRILLÓN ARTEAGA, respecto del menor de edad N.C.A. en contra de DEIRO GERMÁN TORRES MORENO, RAD. 2024-00242.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se ADMITE la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, instaurada a través de la señora Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Usaquéen, por **MÓNICA CASTRILLÓN ARTEAGA** respecto del menor de edad **N.C.A.** en contra del señor **DEIRO GERMÁN TORRES MORENO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

Notifíquese y dese traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

Téngase en cuenta que con la demanda se aportó la prueba de ADN practicada entre el menor de edad **N.C.A.** y el señor **DEIRO GERMÁN TORRES MORENO**, por parte del Laboratorio Genética Molecular de Colombia [Fl. 16; Archivo 01]; a la misma se le dará el respectivo traslado una vez notificado el demandado.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho. **Por Secretaría, procédase de conformidad.**

mm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24220583c36a8ae5e6c927e3ea67c85ff5949f03553755286ecf9ef07efca26**

Documento generado en 22/04/2024 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE JAIR ERNESTO ARÉVALO CORREDOR EN CONTRA DE CLAUDIA MARCELA CORONADO CASTRO, RAD. 2024-00250. (INADMITE DEMANDA)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

2. De conformidad con el artículo 8 de la mentada ley, infórmese la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica indicada como de la demandada y alléguese las evidencias respectivas.

3. Previo a resolver sobre la medida provisional solicitada, se requiere a la parte demandante para que informe si existe acuerdo sobre la custodia, cuidado personal y alimentos del menor C.D.A.C., en caso de ser así, ser sirva allegar un ejemplar del mismo.

4. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

mm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca0f94f2e337825372dea87eab775b3b007b4dc927045b41c6805f93edb4b8c**

Documento generado en 22/04/2024 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Proceso de Custodia y Cuidado Personal, promovido por MARITZA DEL PILAR RAMÍREZ MORENO respecto de la menor de edad J.C.R., en contra de FABIO ANDRÉS CORREDOR CUBILLOS, RAD. 2024-00252.

Por haberse presentado con el lleno de los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurada a través de apoderada judicial, por la señora **MARITZA DEL PILAR RAMÍREZ MORENO** respecto de la menor de edad **J.C.R.**, en contra del señor **FABIO ANDRÉS CORREDOR CUBILLOS**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Del líbello y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por término de diez (10) días para que conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defectos, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica: andres.corredorc@hotmail.com, informada como del demandado, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, alléguese las evidencias respectivas de la forma cómo se obtuvo y con las cuales se acredite que dicho canal digital es el usado por el extremo pasivo.

Notifíquese la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada NUBIA JEANNETT MONTENEGRO BELTRAN, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por último, frente a la medida provisional solicitada, tendiente a la entrega provisional e inmediata de la menor J.C.R. a la demandante, se niega la misma, dado que dicha solicitud es precisamente la pretensión del presente proceso, de allí que sobre el punto deba resolverse en la sentencia, pues en la actualidad el Despacho carece de elementos de juicio suficientes para definir la custodia de la menor, máxime que los progenitores se encuentran domiciliados en países distintos.

mm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbafba5c907360bbfc828d1fcf6a8cd9d21a034e38dcac733b33caa88c3ae61c**

Documento generado en 22/04/2024 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Exoneración de Alimentos de DAIRO MIGUEL HOYOS ÁLVAREZ contra HEYLEEN MARCELA HOYOS BOLAÑO, RAD. 2024-00254.

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado por **DAIRO MIGUEL HOYOS ÁLVAREZ** en contra de **HEYLEEN MARCELA HOYOS BOLAÑO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica heyleenmarcelahoyos@gmail.com, informada como de la demandada, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, alléguese las evidencias respectivas de la forma cómo se obtuvo y con las cuales se acredite que dicho canal digital es el usado por la citada ciudadana.

Por último, se reconoce personería al Dr. JORGE OCTAVIO TORRES GARCÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc50ae3b0813a5dbbb7d5ff30a47283617950822b9452cd5190b7beb51abc0**

Documento generado en 22/04/2024 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE EDGAR RIVERA ROJAS EN CONTRA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JOSÉ TORRES, RAD. 2024-00256.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de declaración y existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de sociedad patrimonial que, a través de apoderado judicial, presenta el señor **EDGAR RIVERA ROJAS** en contra de los herederos indeterminados de **CARLOS JOSÉ TORRES (Q.E.P.D.)**.
2. Dar a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 del C. G. del P.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del Proceso, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de **CARLOS JOSÉ TORRES (Q.E.P.D.)**. Para el efecto, deberán observarse las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría, proceda de conformidad**
5. Reconocer personería a la **Dra. OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

///

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec73ce2de9ae3572a5098e0e758ea050032316ab4c985974338f6cd8e4ee2f03**

Documento generado en 22/04/2024 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Dirección. Calle 12 C No. 7-36, piso 5, Edificio Nemqueteba
Email: flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX (601) 353 2666 ext. 71014

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EDGAR RIVERA ROJAS, C.C. 17.669.055
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JOSÉ TORRES (Q.E.P.D.), C.C. 19.375.698
RADICADO. 110013110014-2024-00256-00
ASUNTO: AUTO DECRETA INCRIPCIÓN DE DEMANDA

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante en el escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. del Proceso, se dispone:

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-1095105**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, de propiedad de quien en vida se identificó con el nombre de **CARLOS JOSÉ TORRES** y con la cédula de ciudadanía No. **19.375.698**.

Dando cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 05 de 2022, a efectos de notificar lo aquí decidido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PÚBLICOS - ZONA SUR de Bogotá D.C., y sin necesidad de oficio posterior, una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría, remítase la misma a la parte interesada y a la Oficina correspondiente, a través de los correos electrónicos ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co y documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co, y de ello déjese constancia en el plenario.

Para tal efecto, la parte interesada remita copia digital de esta providencia a la aludida Oficina de Registro. Sin necesidad de oficio.

Se pone de presente a las partes y a la entidad correspondiente, que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb99b1c26c8afd6f38f589a7472a6035b3ee3f7b9402a5181ee0513503cf02a**

Documento generado en 22/04/2024 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DEMANDA DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS de JULIÁN ALBERTO AVENDAÑO GIRALDO, en favor de JOSÉ GODEARDO GIRALDO GIRALDO, RAD. 2024-00260 (ADMITE DEMANDA).

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyos presentada a través de apoderado judicial, por el señor **JULIÁN ALBERTO AVENDAÑO GIRALDO**, en beneficio de su tío, el señor **JOSÉ GODEARDO GIRALDO GIRALDO**.

2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en el artículo 392 del C. G. del Proceso.

3. De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **JOSÉ GODEARDO GIRALDO GIRALDO**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. **Para el efecto, por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.**

4. De conformidad con el numeral 5° de la misma normatividad, se ordena la notificación de las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

Para los fines anteriores, se ordena notificar a la señora **Damaris Giraldo Giraldo**, en calidad de hermana de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso.

De otra parte, se requiere a la parte demandante, para que informe los nombres y direcciones física y electrónica de las dos hijas de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso, con el fin de vincularlas al presente trámite.

5. Se requiere al demandante, para que acredite el parentesco que tiene con el señor JOSÉ GODEARDO GIRALDO GIRALDO, para lo cual, deberá aportar los respectivos registros civiles de nacimiento.

6. Notifíquese la presente decisión al señor agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho.

7. Se reconoce personería a la abogada **ANGELA MILENA BARACALDO GÓMEZ**, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

mm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd927bed0bfc55b5a9891b061f7ec59f0e9aa60ee356c8dddb1ebc746e024f1c**

Documento generado en 22/04/2024 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE RODOLFO LEÓN PARDO CAMACHO, RAD. 2024-00262 (ADMITE).

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1°. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **RODOLFO LEÓN PARDO CAMACHO**¹ fallecido en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

2°. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. Reconocer como heredero al señor **RODOLFO DANIEL PARDO CAMACHO**² en calidad de hijo del causante; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4°. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Procédase de conformidad.

5°. Igualmente, por Secretaría líbrese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la

¹Registro civil de defunción visible en el folio 38 del escrito de demanda

²Registro civil de nacimiento visible en el folio 42 del escrito de demanda

presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario. Procédase de conformidad.

6°. De acuerdo con lo manifestado en la demanda, se requiere, para que concurran al presente proceso de sucesión, a los señores DIANA LUCERO PARDO CAMACHO, NANCY DEL PILAR PARDO CAMACHO y ANDRÉS RODOLFO PARDO CARMONA. Para el efecto, notifíqueseles para los efectos del artículo 492 del C.G. del P., hágase la prevención a los citados ciudadanos en el sentido de que para concurrir al proceso deberán acreditar su grado de parentesco con el causante y manifestar si aceptan o repudian la herencia.

7°. Por último, se reconoce personería al abogado JOSÉ LUIS VALDERRAMA MONTAÑA, como apoderado judicial del heredero reconocido, en los términos y para los fines del poder conferido.

NMB

NOTÍFIQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cff914893093435c8a68e7f772a534d6eb88ccfaacec09f9bc62da182ac3a55**

Documento generado en 22/04/2024 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE SEGUNDO ABRAHAM GIL GARZÓN, RAD. 2024-00264 (ADMITE).

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1°. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **SEGUNDO ABRAHAM GIL GARZÓN¹** fallecido en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

2°. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. Reconocer como herederos a los señores **RUBÉN DARÍO GIL GUIO²**, **MAGDA PATRICIA GIL GUIO³**, **DIANA MILENA GIL GUIO⁴**, **NICOLÁS GIL PERALTA⁵** y **MANUEL FERNANDO GIL SÁENZ⁶** en calidad de hijos del causante; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4°. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un

¹ Registro civil de defunción visible en el folio 13 del escrito de demanda

² Registro civil de nacimiento visible en el folio 14 del escrito de demanda

³ Registro civil de nacimiento visible en el folio 15 del escrito de demanda

⁴ Registro civil de nacimiento visible en el folio 16 del escrito de demanda

⁵ Registro civil de nacimiento visible en el folio 17 del escrito de demanda

⁶ Registro civil de nacimiento visible en el folio 18 del escrito de demanda

medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Procédase de conformidad.

5°. Igualmente, por Secretaría líbrese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario. Procédase de conformidad.

6°. De acuerdo con lo manifestado en la demanda, se requiere, para que concurran al presente proceso de sucesión, a los señores GERARDO GIL GARZÓN y MARÍA VITALIA GIL GARZÓN. Para el efecto, NOTIFÍQUESELES para los efectos del artículo 492 del C.G. del P., hágase la prevención a los citados ciudadanos en el sentido de que para concurrir al proceso deberán acreditar su grado de parentesco con el causante y manifestar si aceptan o repudian la herencia.

7°. Por último, se reconoce personería al abogado NÉSTOR RAÚL CHARRUPI HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

NMB

NOTÍFIQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65b0419ed7e5ce8203c4805bc97db17468326753ebe0b572bc1d302418faedb**

Documento generado en 22/04/2024 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD DE LUIS ALBERTO ANDRINO GARCÍA en representación del menor de edad L.M.A.S., EN CONTRA DE CARMEN SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, RAD. 2024-00270.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la demanda de impugnación de maternidad, presentada por el señor **LUIS ALBERTO ANDRINO GARCÍA**, en representación del menor de edad **L.M.A.S.**, en contra de la señora **CARMEN SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 el Código General del Proceso.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4. Como en el acápite de notificaciones del libelo promotor se indica la dirección electrónica donde puede ser notificada la demandada, se ordena notificar personalmente el presente auto, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

5. Se reconoce personería a la abogada **María Cristina Galeano Rubiano**, como apoderada judicial de la

parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Se ordena notificar este auto personalmente a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador de Familia del Ministerio Público, adscritos a este Despacho. Procédase de conformidad.

NMB

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924b63be757e770bc067585457c3525b378e4cafb0c91e148c6d401d12dc47f**

Documento generado en 22/04/2024 03:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**